

ACUERDO NUMERO 014
(Septiembre 25 de 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 022 DE 2012, Y SE CREA EL
NUEVO CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SURATA-SANTANDER.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SURATÁ SANTANDER
En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287,294, 313-4, 338, 362 y 363 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1973, Decreto 1333 de 1986 artículos 172, 258, 259 y 261, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 133 de 1994, Ley 136 de 1994 artículos 32,41, Ley 142 de 1994, Ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Leyes 666, 685, 687 y 716 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 1106 de 2006, Ley 1151 de 2007, Ley 1276 de 2009, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 y 1493 de 2011, Ley 1448 de 2011, Ley 1559 de 2012 y Ley 1575 de 2012, y la legislación complementaria, en desarrollo de la anterior normatividad corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Surata - Santander , así mismo crear, modificar, establecer las sobretasa a que haya lugar.

CONSIDERANDO

1. Que la alcaldesa Municipal de Surata mediante decreto reglamentario número 048 de Septiembre 08 del 2014, cito a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo municipal, para el periodo comprendido del 12 al 30 de Septiembre del 2014, inclusive.
2. Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdo pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”
3. Que con la expedición del nuevo Estatuto Tributario, se deroga todas las disposiciones que en materia tributaria haya expedido el ente territorial.
4. Que se hace necesario adoptar, actualizar, precisar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario más equitativo, ágil y eficiente.
5. Que se hace necesario incorporar y/o delimitar la instrumentación tributaria tanto para la liquidación como para la gestión de cobro.
6. En mérito de lo expuesto.

ACUERDA:

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Adóptese como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Surata, Santander, el establecido a continuación:

LIBRO I**TRIBUTOS MUNICIPALES****TITULO I****DE LOS PRINCIPIOS GENERALES****CAPITULO I****DEL CONTENIDO Y BASES LEGALES****ARTICULO 1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE ELEMENTOS SUSTANTIVOS, PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIO DE IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS****1.1 ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

El principio básico de la tributación se encuentra en las razones del origen mismo del Estado. Los individuos para poder vivir en sociedad y obtener los beneficios que ello representa, crean una serie de instituciones y les entregan parte de su soberanía individual para que sea ejercida por dichas instituciones en beneficio de toda la sociedad. Esta entrega de soberanía a las instituciones incluye un poder de coacción sobre cada uno de los miembros de dicha sociedad, en caso de que el individuo no respete las reglas establecidas socialmente con los mecanismos que la sociedad estableció.

Pero la existencia y el funcionamiento de las instituciones que la sociedad creó para regularse y propiciar el bienestar general, requiere de recursos para poder cumplir con sus funciones, independientemente de la forma organizativa adoptada, el nivel de desarrollo alcanzado o la tendencia ideológica mayoritaria. De esta manera el tributo constituye la fuente básica de Financiación del Estado y es obligación de los miembros de la sociedad que lo conforman contribuir para la manutención de las cargas públicas.

En Colombia, la Constitución Política establece en el artículo 95-9, como parte de los deberes de la persona y el ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. En esta obligación y en las potestades estatales, en especial las contenidas en el artículo 338, se establece la autorización de imponer contribuciones fiscales y parafiscales, clarificando las competencias del legislador y las corporaciones territoriales de elección popular en materia tributaria.

1.2 MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia institucionalizó desde su primer artículo la conformación de un Estado organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. El concepto de autonomía tiene como fin acentuar y fortalecer la descentralización territorial, de modo que las entidades territoriales gocen de un ámbito de libertad e independencia política, administrativa y fiscal, para la gestión de sus propios intereses dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

La descentralización tiene tres ámbitos de desarrollo: el administrativo, el político y el fiscal. El administrativo conlleva el traslado de funciones del gobierno nacional al local; el político incluye la recomposición de la organización del estado y sus estructuras de poder, así como la inserción de medios para fortalecer la democracia como la elección popular de alcaldes y gobernadores, y los instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito, el referendo y la revocatoria del mandato; y la descentralización fiscal, que comprende el traslado de recursos de la Nación hacia las entidades territoriales por medio de las transferencias y el fortalecimiento de la capacidad para generar recursos a través de tributos propios.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

El Municipio de Suratá goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (Artículo 287 Constitución Política) Los bienes y las rentas del municipio de Suratá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (Artículo 362 Constitución Política).

ARTICULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

Para la consolidación del Estado Social de Derecho, la Constitución Política incorporó un conjunto de principios para orientar, dar sentido y finalidad a las leyes y actuaciones del Estado que tienen aceptación universal. En el campo tributario, específicamente en la tributación territorial, se destacan los siguientes principios que están encadenados unos a otros, de manera interdependiente y entre los cuales se puede identificar una jerarquía.

El sistema tributario del Municipio de Suratá Santander, se fundamenta en los principios de Legalidad, igualdad, equidad, progresividad, potestad tributaria, autonomía administrativa, eficiencia en el recaudo e irretroactividad de la norma tributaria. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

El Principio de Legalidad. El principio de legalidad de los tributos¹ resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional el principio esencial de que no puede haber impuesto sin representación. El contenido del artículo señala que “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”. Sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar este artículo en concordancia con el artículo 150, estableció que la creación de tributos es exclusividad del Congreso, adoptando la posición más ortodoxa en materia de principio de legalidad y negando a las Asambleas y concejos la posibilidad de crear tributos

El Principio de Igualdad. La Constitución Política (Art. 13) estableció que todas las personas son libres e iguales ante la Ley lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades. Su traducción al campo tributario significa que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas tienen el derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario, es decir, que resulta ilegítimo que alguien pueda ser sujeto de exacciones diferentes.

El Principio de Equidad. Se promulga en dos sentidos: *horizontal* que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y *vertical*, que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar el principio de igualdad y de equidad tributaria.

El Principio de Progresividad. Está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportarán cargas tributarias mayores. Para la Corte Constitucional, la progresividad supera la pretensión clásica de la proporcionalidad entre el beneficio recibido y el monto del impuesto y debe basarse más en la capacidad de pago

El Principio de Potestad Tributaria. El municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

¹ Constitución Política de Colombia, Art. 338

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

El Principio de Autonomía Administrativa. En el Municipio de Suratá radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio de Suratá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 3. CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Suratá, Santander tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, valor de la prestación de servicios y documentos, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 4. DETERMINACIÓN DEL PODER IMPOSITIVO. La facultad impositiva del Municipio de Suratá, Santander, se deriva directamente de los siguientes fundamentos constitucionales y legales, a saber:

- a) El Municipio de Suratá – Santander, tiene el poder de imposición derivado, el cual debe ejercer dentro de los límites que le fije la Constitución Política y la ley en el sentido general.
- b) Solamente el Congreso de Colombia puede crear tributos o autorizar a las Asambleas Departamentales y el Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- c) El sistema Tributario Municipal se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en la irretroactividad de la ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación general inmediata, de conformidad con los principios generales del derecho y de la hermenéutica jurídica.

ARTICULO 5. ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde únicamente al Concejo Municipal de Suratá, de conformidad con los artículos 338 y 313 de la Constitución Nacional, la atribución legal de imponer tributos, impuestos, tasas, contribución fiscales y parafiscales para el tesoro municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión.

En todos los casos, se deberán señalar en forma expresa los sujetos activos y pasivos, los hechos imponible, generadores o gravados, las bases gravables y las tarifas.

ARTICULO 6. DEFINICIONES.

- 1. ¿QUÉ ES SER CONTRIBUYENTE?** Como lo indica el término, contribuyente es el que aporta recursos o dinero. En términos tributarios, contribuyente es la persona que está obligada a aportar recursos al estado mediante el pago de un tributo.
- 2. ¿QUÉ ES UN TRIBUTO?** Tributo es el dinero que los contribuyentes deben de pagar al Estado como aporte a la financiación de los servicios y actividades que éste realiza. Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.
- 3. ¿QUÉ ES UN IMPUESTO?** Impuesto es el dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa.
- 4. ¿QUÉ ES UNA TASA?** Tasa es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios o usuarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas, para financiar la producción o prestación de dichos bienes o servicios. El pago de este dinero genera a favor del contribuyente el derecho a exigir bienes y servicios en proporción al monto pagado.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

5. ¿QUIENES SON CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES? Son contribuyentes de impuestos municipales todas las personas propietarias o poseedoras de bienes en el municipio, o que realicen allí actividades económicas que se encuentran grabadas por el municipio, de acuerdo con las autorizaciones que la Ley le ha dado a la administración local para establecer tributos.

6. ¿QUÉ DERECHOS TENEMOS LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES? De acuerdo con los principios y normas vigentes, los contribuyentes municipales, además de los derechos generales contemplados en la Constitución y la Ley, tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado los actos proferidos por la Administración.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada.
- A recibir un trato respetuoso por parte de los funcionarios de la administración municipal.

5. ¿QUIÉN ES EL SUJETO ACTIVO? El sujeto activo son todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos, es el municipio de Suratá, Santander.

6. ¿QUIEN ES EL SUJETO PASIVO? El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos Pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

7. ¿QUÉ ES LA BASE GRAVABLE? Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 7. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad.

ARTICULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

de la explotación de monopolios del Municipio de Suratá, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Suratá, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Suratá. Tampoco podrá imponer recargos sobre los impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 9. PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley o acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía; correspondiente al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, de conformidad con la Constitución Política y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio .

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto rigen y son obligatorias dentro de todo el territorio del Municipio de Suratá – Santander.

ARTICULO 11. SUJECCIÓN A LA LEY. Las normas contenidas en el presente Estatuto sobre tributos, impuestos, tasas y contribuciones y demás rentas municipales, están condicionadas a la Constitución Política Nacional, las leyes y ordenanzas, y a la decisión del Concejo Municipal de Suratá, que solo podrá ejercerlas dentro del ámbito de autorización de las mismas, así como el régimen de las exoneraciones o exenciones y en general toda clase de derechos y obligaciones y las sanciones por el incumplimiento de los deberes tributarios sustanciales o formales.

ARTICULO 12. DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro y recaudo de los ingresos Municipales corresponderá a la Tesorería Municipal, en lo pertinente, a las facultades de investigación y fiscalización Tributarias, y la facultad de imponer sanciones, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las etapas del proceso tributario estarán sometidas en un todo a la plenitud de las disposiciones que la ley y las normas legales dispongan, en especial a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 13. ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS. Corresponde al Municipio de Suratá - Santander, a través de los órganos competentes de la administración municipal, el recaudo, manejo e inversión de sus impuestos y rentas municipales, con el objetivo básico de lograr el bienestar general de la comunidad y el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo que le señalen la Constitución Nacional, las leyes de la República y los Acuerdos Municipales.

Tales objetivos se cumplirán especialmente a través del plan de desarrollo Municipal y del programa de gobierno.

ARTICULO 14. DEL PAGO DEL IMPUESTO. El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Tesorería Municipal de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido.

Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

ARTICULO 15. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal determinar las exenciones de

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Esquema de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere paz y salvo con el fisco Municipal.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 16. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

- a) Causación: se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.
- b) Sujeto activo y pasivo: el primero, (sujeto activo) es el Municipio de Surata, y el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, la contribución, el bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor. Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptores o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- c) Base gravable: es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- d) Tarifa: es el valor determinado en la ley o en el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.

TITULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 17. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTICULO 18. IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente. Constituyen Impuestos Directos Municipales: Predial Unificado.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 19. IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y MULTAS.

Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

- a) Industria y Comercio General
- b) Avisos y Tableros
- c) Sobretasa Bomberil
- d) Publicidad Exterior Visual
- e) Publicidad Visual Móvil
- f) Impuesto de Delineación Urbana
- g) Sobretasa al Consumo de Gasolina
- h) Impuesto a Espectáculos Públicos
- i) Impuesto de degüello de Ganador Menor
- j) Impuesto de Vehículos Automotores
- k) Impuesto de Alumbrado Público
- l) Impuesto al Transporte de Hidrocarburos
- m) Estampillas Pro bienestar del adulto Mayor
- n) Estampillas Pro cultura
- o) Sobretasa con destino a la Autoridad Ambiental
- p) Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas
- q) Impuesto de Juegos Permitidos

Son Contribuciones, en el Municipio, las siguientes:

- a) Valorización
- b) Contribución Especial sobre Contratos
- c) Contribución de Desarrollo Municipal o Plusvalía

Son Tasas, en el Municipio, las siguientes:

- a) Servicios técnicos de Planeación
- b) De Coso Municipal
- c) Del Comparendo Ambiental

Son Rentas Contractuales, en el Municipio, las siguientes:

- a) De Servicio Público de Plaza de Mercado
- b) De Servicio Público de Plaza de Ferias
- c) Arrendamientos

Son Multas en el Municipio, las siguientes:

- a) De Gobierno
- b) De Urbanismo
- c) De Hacienda

LIBRO II**FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES****TITULO I****CAPITULO I****IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 20. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTICULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTICULO 22. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, usufructo, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Surata, Santander.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta.

ARTICULO 23. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (01) de Enero del respectivo periodo fiscal; el periodo gravable es anual, y está comprendido entre el primero (01) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año, se pagará dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y liquidado por la Tesorería o quien haga sus veces.

ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Surata, Santander, es el sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, liquidación, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro del mismo

ARTICULO 25. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en jurisdicción del Municipio de Surata, Santander, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán conjuntamente por el pago de impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante. (Art. 54 Ley 1430 de 2010)

ARTICULO 26. BASE GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o por el auto avalúo presentado por el contribuyente, mediante declaración anual del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo con lo estipulado en este Acuerdo.

ARTICULO 27. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de Enero de cada año, en el porcentaje

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

determinado por el Gobierno Nacional antes del treinta y uno (31) de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

ARTICULO 28. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTÍCULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina de Planeación Municipal y a la oficina seccional de catastro el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 30. AUTO AVALÚOS. Antes del treinta (30) de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro de fecha treinta y uno (31) de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO: En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 31. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

PARÁGRAFO: La tesorería o quien haga sus veces deberá implementar un formato para realizar el auto avalúo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del Uso del Suelo contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial los cuales están definidos en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto los planes de ordenamiento no los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Suratá, que se clasifican en las siguientes categorías

Centro Poblado. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

Centro Poblado Especial. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

a. Habitacional: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.

e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales, tales como: bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.

h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registraduría, Centros Penitenciarios y Carcelarios, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita se explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

T. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

u. Predio Mixto. Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

ARTÍCULO 34. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o Auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona



2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2015 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, registrarán conforme a lo establecido a continuación:

ARTICULO 35. TARIFAS. Las tarifas vigentes en el Municipio de Surata - Santander, para el Impuesto de Predial Unificado, de conformidad a lo establecido en la ley 1450 de 2011, artículo 23, tanto para el sector urbano como en el rural son las siguientes, según el uso del predio y el estrato socio económico, a partir de la aprobación del presente Acuerdo:

PREDIOS URBANOS CON USO HABITACIONAL

Rango de Avalúo	Estratos	Tarifa por mil de Avalúo Catastral
0 – 32 SMLMV	Todos	7
32 SMLMV + 1 peso – 162 SMLMV	Todos	8
Mayor 162 SMLMV	Todos	9

PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, FORESTAL E INSTITUCIONAL, USO MIXTO Y RECREACIONAL

Rango de Avalúo	Estratos	Tarifa por mil de Avalúo Catastral
0 – 32 SMLMV	Todos	8
32 SMLMV + 1 peso – 162 SMLMV	Todos	9
Mayor 162 SMLMV	Todos	10

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

Rango de Avalúo	Estratos	Tarifa por mil de Avalúo Catastral
0 – 32 SMLMV	Todos	9
32 SMLMV + 1 peso – 162 SMLMV	Todos	10
Mayor 162 SMLMV	Todos	11

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de aquellos predios ubicados en el perímetro urbano y Centros Poblados del Municipio de Surata, cuyas condiciones geográficas impidan su desarrollo, que tengan un área construida inferior al 50% del total del área del predio; y los poseedores de aquellos predios ubicados en el perímetro rural del Municipio de Surata, cuya área este integrada por más del 70% de área de protección, según clasificación del EOT y Autoridad Ambiental; que lo soliciten se aplicará una tarifa diferencial de 5 por mil de avalúo, según el uso y ubicación del predio. Para lo cual, previa solicitud de los beneficiarios, la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaria de Planeación, a través de sus funcionarios practicara una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se determinara la clasificación para aplicar la tarifa aquí establecida.

PREDIOS RURALES, INCLUIDOS LOS CENTROS POBLADOS, DE CUALQUIER DESTINO: AGROPECUARIO, AGRÍCOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, HABITACIONAL, ENTRE OTROS USOS.

Rango de Avalúo	Estratos	Tarifa por mil de Avalúo Catastral
0 – 32 SMLMV	Todos	7
32 SMLMV + 1 peso – 162 SMLMV	Todos	8
Mayor 162 SMLMV	Todos	12

ARTICULO 36. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o auto avalúo, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios, así:

(AVALÚO * TARIFA)

1000

Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 1. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 37. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- a) Los contribuyentes que paguen a más tardar el 31 de Enero tendrán derecho a un descuento del 30%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
- b) Los contribuyentes que paguen a más tardar el 28 de Febrero tendrán derecho a un descuento del 20%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
- c) Los contribuyentes que paguen a más tardar el 31 de Marzo tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

PARÁGRAFO: Los Contribuyentes que no pagaren el Impuesto Predial Unificado antes de la fecha establecida para obtener el descuento, podrán pagar sin descuento la tarifa plena hasta el 30 de junio de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 38. SANCIÓN POR MORA: Los Contribuyentes, que al 30 de junio de la respectiva vigencia no hayan cancelado el Impuesto Predial Unificado podrán hacerlo a partir del 1° de Julio adicionándole a la liquidación los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo pago, calculada de conformidad con lo establecido al respecto en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 39. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Surata, Santander:

- a. Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b. En virtud al artículo 24 del concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y las viviendas de la comunidades religiosas, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c. Los predios de utilidad pública e interés social destinados a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, hogares de paso y asilos, parques naturales debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados.
- d. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias reconocidas por el estado, que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, ancianatos, hogares de paso para adultos mayores, madres solteras o menores abandonados, rehabilitación de dependientes y los inmuebles de las Hermandades de Jesús Nazareno.
- e. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios públicos estarán exentos del pago de Impuesto Predial.
- f. Los predios de las Juntas de Acción Comunal, Policía nacional y fuerzas militares de Colombia, defensa civil, bomberos y de propiedad de la Autoridad Ambiental correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser objeto de la exclusión facúltese a la Tesorería Municipal para que se expida el respectivo reglamento y requisitos.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona



PARÁGRAFO SEGUNDO: La Tesorería Municipal mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exclusión prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exclusión, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 40. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el pago del impuesto predial unificado, la sobretasa al medio ambiente y sobretasa bomberil, que debe realizarse de forma anual y anticipada, la Tesorería Municipal determinará mediante resolución antes del 31 de Diciembre en qué oficina de la Secretaria y/o entidad Bancaria los contribuyentes lo harán.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente en cada caso.

ARTÍCULO 41. PAZ Y SALVO. El Tesorero Municipal expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

PARÁGRAFO PRIMERO. El certificado de paz y salvo expedido por El Tesorero Municipal será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de compra venta de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO TERCERO. El Tesorero Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelarla totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

PARÁGRAFO CUARTO. El Tesorero Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sin ningún costo sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio o de cualquier otro predio para el cual el Municipio de Suratá requiera realizar trámites administrativos.

ARTÍCULO 42. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Suratá, Santander, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El documento así expedido será válido también para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 43. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Autoridad Ambiental, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil ($1.5 * 1000$), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados al beneficiario de la Sobretasa. Los pagos se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, salvo las exenciones, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 44. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 45. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de Surata, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, autorícese al Municipio de Surata para que pueda establecer el sistema de facturación, como liquidación oficial del tributo y que preste mérito ejecutivo. La Tesorería municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, y podrá seguir realizando liquidaciones oficiales del impuesto sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante la inserción en la página web de la entidad, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación.

ARTÍCULO 47. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración de que trata el procedimiento tributario del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 48. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando los predios nazcan por un proceso de conservación y el IGAC ordene la inscripción del predio cuando la vigencia fiscal ya se haya causado, para lo cual se le notificara por medio de factura, el contribuyente cancelara el valor adeudado por el predio desde la fecha de la inscripción de la resolución y no se causan intereses por mora y de igual manera se les dará un mes a partir de la notificación para el respectivo pago so pena del cobro de intereses moratorios.

ARTÍCULO 49. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informe oportunamente al Catastro,

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

conforme lo señala el artículo 110 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 70 DE 2011 Por la cual se reglamenta técnicamente la Formación, la Actualización de la Formación Catastral y Conservación Catastral.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU RETENCIÓN EN LA FUENTE

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 50. DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986, el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 51. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Surata directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Surata ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Surata tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Surata es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 53. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, también llamados contribuyentes o responsables del pago de impuesto, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Son igualmente sujetos pasivos:

- a) Sociedades del sector financiero: lo conforman los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y las demás oficinas comerciales adicionales, que operan dentro de la jurisdicción del Municipio.
- b) Sociedades con régimen jurídico especial: son contribuyentes del impuesto las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden nacional y departamental.

ARTICULO 54. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que sea, además de las descritas en el código de identificación internacional unificado CIIU.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 55. PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagara en el Municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial.

ARTICULO 56. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación nacional unificado CIU.

ARTICULO 57. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, trabajo o labor dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios fúnebres, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y tenido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas y/o a través de sociedades reguladas o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, Servicios financieros y las demás descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado CIU.

ARTICULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No obstante lo anterior, continuaran vigentes:

- 1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos y los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal.
- 3) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904, además, subsisten para el Municipio, las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación, a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinada a la exportación.
 - c) La de gravar con impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de impuesto de industria y comercio
 - d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- f) El ejercicio de las profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. A solicitud de los interesados la Tesorería Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTICULO 59. DEFINICIÓN DE PROFESIONALES LIBERALES. Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

ARTICULO 60. PERIODO GRAVABLE, PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de Industria y Comercio, que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe presentarse la declaración y liquidación privada del impuesto. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la administración tributaria municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este será fijado cada año por la Tesorería Municipal mediante acto administrativo.

Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero en efectivo, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo periodo gravable.

ARTICULO 61. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, la sucursal, la agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 62 TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Ningún establecimiento de crédito, institución financiera, compañía de seguros o de reaseguros, pagará al Municipio como Impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada por dicho concepto durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTICULO 63. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio se abonaran a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A los intereses
- b) A las sanciones
- c) Al pago del impuesto respectivo, empezando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 64. SANCIONES POR MORA. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos para pagar establecidos por la Tesorería Municipal. Pero en caso de pago extemporáneo causara intereses moratorios iguales a los dispuestos en el estatuto tributario nacional así:

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- a) En la liquidación privada, desde la fecha en que debió pagarse la cuota respectiva hasta la cancelación.
- b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que debió pagarse la primera cuota de esta última hasta la cancelación.
- c) En caso de diferencias resultantes al resolver algún recurso, desde la fecha en que se hizo exigible la primera cuota de la liquidación privada hasta la cancelación.
- d) En caso de que se hayan hecho liquidaciones de aforo, desde la fecha en que debía haberse pagado la primera cuota si hubiese mediado declaración, hasta la cancelación.

ARTICULO 65. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Tesorería Municipal solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras que tengan sucursales o agencias en el Municipio, con el fin de proceder a la correcta liquidación, fijación y fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 66. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES. Como sujetos pasivos de este impuesto, las entidades financieras a que se refiere el presente título tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por la fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso de tiempo.

PARÁGRAFO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad, con exclusión de: devoluciones en ventas, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y la percepción de subsidios.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago de impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (artículo 77 ley 49 de 1990).

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y efectivamente gravados en esos municipios.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera de Municipio, cuando el acto de venta de los productos o servicios respectivo se cumple fuera del Municipio. Lo anterior no es aplicable a las actividades de construcción y Urbanización que serán grabadas por el mismo hecho de la Construcción o Urbanización en jurisdicción del Municipio y cuya Base Gravable estará determinada por el valor de venta en la escritura pública, de los inmuebles.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en el Municipio de Surata y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona



de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en el Municipio de Suratá, como en los otros municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

De conformidad con la Ley y por ser perjudicial para la estructura tributaria del Municipio, los contribuyentes que realicen actividades industriales dentro de la jurisdicción municipal solo podrán depurar la base gravable con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983 en concordancia con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARÁGRAFO 4. En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copias auténticas de formularios de la Declaración Privada respectiva, que declararon los ingresos de los respectivos Municipios, y con los correspondientes recibos de pago, que cancelaron el impuesto de industria y comercio en los mismos municipios en donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente tenga en uno o varios locales, actividades que correspondan a tarifas distintas, la base gravable estará dispuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad, a los que se aplicara la tarifa correspondiente.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES. Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio, tendrán para los efectos de aplicación de la tarifa, la opción de escoger la tarifa más baja entre las señaladas para la producción industrial del producto y la clasificación de la actividad comercial a través de la cual vendan su mercancía.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este título correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se le apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIOS LOCALES CON DIFERENTES TARIFAS. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicara la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON UN LOCAL CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras,

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y de conformidad con los artículos 42, 43, 44,45, 46, y 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 76. INGRESOS OPERACIONALES. Para efectos de la base gravable de que trata el artículo anterior, los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:

1. BANCOS:

- a) Cambios :
Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- e) Ingresos varios
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. CORPORACIONES FINANCIERAS:

- a) Cambios :
Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses:
De operaciones con moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas
- d) Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios y
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS:

- a) El monto de las primas retenidas

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- a) Intereses
- b) Comisiones e
- c) Ingresos varios

6. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas e
- f) Ingresos varios

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

**7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN:**

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos y
- d) Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, clasificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 77. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 78. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

- a) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos propiedad del contribuyente.
- b) Las devoluciones
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable.
- d) El monto del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- e) La percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, de que tales montos fueron recaudados e incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de cuyo precio está regulado por el Estado, de la siguiente manera:

- a) Mediante la presentación de copia de los recibidos de pago correspondiente a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la administración pida los originales.
- b) Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate.
- c) Adicionalmente, Mediante certificación de Contador Público o, de Revisor Fiscal, en su caso, sobre la inclusión del monto recaudado por tales impuestos, dentro de los ingresos brutos, y
- d) Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente parágrafo no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral de deducciones.

PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas, por dicho tributo, por no constituir ingreso, no hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ARTICULO 79. ADOPCIÓN DE CLASIFICACIÓN CIU. El Municipio de Suratá - Santander, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00432 de noviembre 19 de 2008, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 3.1 adaptada para Colombia por el DANE-CIU-REV. 4 A.C.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 80. CLASIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio es la siguiente:

Sección A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Sección B	Explotación de minas y canteras
Sección C	Industrias manufactureras
Sección D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Sección E	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental
Sección F	Construcción
Sección G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas
Sección H	Transporte y almacenamiento
Sección I	Alojamiento y servicios de comida
Sección J	Información y comunicaciones
Sección K	Actividades financieras y de seguros
Sección L	Actividades inmobiliarias
Sección M	Actividades profesionales, científicas y técnicas
Sección N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo
Sección O	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
Sección P	Educación
Sección Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social
Sección R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
Sección S	Otras actividades de servicios
Sección T	Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio
Sección U	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

ARTICULO 81. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS A APLICAR.

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIIU (Sección – S; División – D; Grupo –G y Clase – C) y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

SECCIÓN DE INDUSTRIA MANUFACTURERA, INCLUIDAS LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

CÓDIGO CIIU				DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
S	D	G	C		
A	0	00	000	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	5
A	2	00	000	Silvicultura y extracción de madera	5
A	3	00	000	Pesca y acuicultura	5
C	0	00	000	Industria Manufacturera	5
C	10	00	000	Elaboración de productos alimenticios	5
C	11	00	000	Elaboración de bebidas	5
C	12	00	000	Elaboración de productos de tabaco	5
C	13	00	000	Fabricación de productos textiles	5
C	14	00	000	Fabricación de prendas de vestir	5
C	15	00	000	Fabricación de productos de cuero y productos conexos	5
C	16	00	000	Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	5
C	17	00	000	Fabricación de papel y de productos de papel	5

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

C	18	00	000	Impresión y reproducción de grabaciones	5
C	19	00	000	Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo	5
C	20	00	000	Fabricación de sustancias y productos químicos	5
C	21	00	000	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
C	22	00	000	Fabricación de productos de caucho y de plástico	5
C	23	00	000	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	5
C	24	00	000	Fabricación de metales comunes	5
C	25	00	000	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	5
C	26	00	000	Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica	5
C	27	00	000	Fabricación de equipo eléctrico	5
C	28	00	000	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	5
C	29	00	000	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	5
C	30	00	000	Fabricación de otro equipo de transporte	5
C	31	00	000	Fabricación de muebles	5
C	32	00	000	Otras industrias manufactureras	5
C	33	00	000	Reparación e instalación de maquinaria y equipo	5

SECCIÓN DE COMERCIO Y SERVICIOS, INCLUIDO FINANCIERO, SERVICIOS PÚBLICOS, LA CONSTRUCCIÓN, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES

CÓDIGO CIU				DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
S	D	G	C		
B	9	00	000	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras (incluidas petróleo y gas)	10
D	0	00	000	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	10
E	0	00	000	Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación	5
F	00	00	000	Construcción	10
F	41	00	000	Construcción de edificios	10
F	42	00	000	Obras de ingeniería civil	10
F	43	00	000	Actividades especializadas de construcción	10
G	00	00	000	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	4
G	45	00	000	Comercio al por mayor y al por menor y reparación de vehículos automotores y motocicletas	4
G	46	00	000	Comercio al por mayor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas	4
G	47	00	000	Comercio al por menor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas	4
H	00	00	000	Transporte y almacenamiento	5
H	49	00	000	Transporte por vía terrestre y transporte por tuberías	5
H	52	00	000	Almacenamiento y actividades de apoyo al transporte	5

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

H	52	00	000	Actividades postales y de mensajería	7
I	00	00	000	Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	4
J	00	00	000	Información y comunicaciones	10
K	00	00	000	Actividades financieras y de seguros	7
L	00	00	000	Actividades inmobiliarias	4
M	00	00	000	Actividades profesionales, científicas y técnicas	4
N	00	00	000	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	4
P	00	00	000	Enseñanza	4
Q	00	00	000	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	4
R	00	00	000	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas	4
S	00	00	000	Otras actividades de servicios	4

PARÁGRAFO. La tarifa definida para cada sección será aplicada para toda la división, grupo y clase que la componen (según la revisión CIIU Rev. 4.0 A.C. y/o codificación vigente), a menos que para algunos de ellos se halla resaltado diferente en la tabla anteriormente señalada.

ARTICULO 82. FACULTAD DEL TESORERO MUNICIPAL. Siempre que a juicio de la Tesorería Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el tesorero municipal será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTICULO 83. PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que le resulte liquidada como impuestos de industria y comercio por el ingreso operacional total o global, pagan anualmente por cada unidad comercial adicional una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 84. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuaran vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTICULO 85. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Surata, Santander aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Suratá - Santander, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales. El Ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de servicios profesionales o sociedades regulares o de hecho, o la ejecución de cualquier actividad gravada.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.
9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO ÚNICO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

ARTICULO 86. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que registre y liquide en su declaración privada durante el año a presentar un monto inferior a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes deberá cancelar como impuesto mínimo la suma correspondiente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada registren valores inferiores a seis salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelaran el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, a partir del primero (01) de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada registren menos de seis (06) salarios mínimos diarios legales vigentes pagaran como impuesto mínimo el equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal.

ARTICULO 87. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse e inscribirse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Matricularse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- c) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuese el caso.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

- d) Atender los requerimientos que le haga la Tesorería Municipal.
- e) Recibir a los visitantes e inspectores de la Administración Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se le soliciten.
- f) Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, con respecto a sus establecimientos con relación al cierre, venta, cambio de dirección de sus negocios.
- g) Llevar libros de contabilidad conforme las normas legales o los registros contables que se ajusten a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 88. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en el Estatuto y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 89. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en casos en que el Impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los síndicos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.
- e) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
- f) En general, el representante legal del contribuyente.

ARTICULO 90. REGISTRO Y MATRICULA OFICIOSA. La Tesorería Municipal de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la matrícula de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios a que se refiere el presente estatuto, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal podrá inscribir como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, a toda persona natural o jurídica, que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio con la sola presentación y diligenciamiento de los formularios para tal fin que se entregan de manera gratuita.

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad y consecuencias por la apertura de un establecimiento sin el lleno de los requisitos legales son exclusivamente del propietario del negocio.

ARTICULO 91. VIGENCIA DEL REGISTRO Y LA MATRICULA. El registro y la matrícula tendrán vigencia por todo el tiempo que el establecimiento del contribuyente realice actividades gravables y funcione, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de ubicación o de propietario sea notificado por el contribuyente a la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

PARÁGRAFO: Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Tesorería Municipal utilizará la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, y un número asignado por ese despacho, número al cual se le denomina número de PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 92. INSCRIPCIÓN, MATRICULA, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio tendrán la obligación de registrarse y matricularse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades so pena de acarrear con la sanción de inscripción y matrícula oficiosa impuesta a los sujetos pasivos de industria y comercio, este registro y matrícula con el objeto del control que debe ejercer la Administración Municipal sobre esta clase de personas que se encuentren ubicadas en la jurisdicción.

ARTICULO 93. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE PAGO DEL TRIBUTO. La Tesorería Municipal establecerá mediante resolución los plazos dentro de los cuales deberán declarar y pagar las personas naturales como jurídicas y las sociedades de hecho responsables del pago del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 94. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

- a) Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos.
- b) La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos cobijados por exención o prohibición.
- c) La liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio.
- d) La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros.
- e) La liquidación privada del Impuesto de Sobretasa Bomberil.
- f) La liquidación de la sanción por extemporaneidad.
- g) La firma del contribuyente y del contador público o del revisor fiscal en los casos previstos en el presente estatuto.

ARTICULO 95. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de Industria y Comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y sólo puede ser utilizada por los funcionarios de la Tesorería Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes, salvo las que se requieran suministrar a las entidades Judiciales y a aquellas entidades que por ley la Tesorería Municipal está obligada; podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Tesorería Municipal, relacionados con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTICULO 96. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, el cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercida en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTICULO 97. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 98. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR, Y LUGAR EN EL CUAL SE DEBE PRESENTAR. La declaración de Industria y Comercio debe presentarse y el impuesto respectivo debe pagarse dentro de los plazos establecidos por la Tesorería Municipal.

La declaración de Industria y Comercio debe presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 99. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTICULO 100. HECHOS QUE CERTIFICA LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración de industria y comercio, certifica:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTICULO 101. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones de industria y comercio que deban presentar las entidades de derecho público a que se refiere el presente Estatuto en ningún caso requieren la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 102. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las gases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio.

ARTICULO 103. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción del Municipio de Surata.

ARTICULO 104. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Las entidades de derecho público.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- c) Los contribuyentes del régimen común.
- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo al Reglamento que defina la Administración.
- e) Los consorcios y uniones temporales.

ARTICULO 105. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Ninguna persona natural o jurídica puede argumentar la no aplicación de la retención bajo la tesis que es auto retenedor o gran contribuyente. El Sistema de Retención de Industria y Comercio se aplicará a toda persona natural o jurídica sin importar la calidad que ostente siempre y cuando los ingresos que se generen para esa persona, tengan origen en el Municipio de SURATA sean el producto de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 106. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ARTICULO 107. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por compra de bienes servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio de SURATA – SANTANDER.

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1. Aclaratorio: Primero, el agente retenedor aplicará la retención por compras, cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de SURATA. Segundo, cuando el pago se efectuó el agente retenedor sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención. Tercero, cuando el agente retenedor es una Entidad de Derecho Público, aplicará la retención por compras y servicios, a toda persona natural o jurídica, sea ésta contribuyente o no en el Municipio de SURATA, ubicado o no en la jurisdicción territorial municipal.

ARTICULO 108. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES Y RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

En cuanto a la responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario establecido por la Tesorería Municipal.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 109. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Tesorería Municipal, según el siguiente calendario:

- a) Las retenciones efectuadas en el mes de Enero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Febrero de ese mismo año.
- b) Las retenciones efectuadas en el mes de febrero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Marzo de ese mismo año.
- c) Las retenciones efectuadas en los meses de Marzo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Abril de ese mismo año.
- d) Las retenciones efectuadas en el mes de Abril de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Mayo de ese mismo año.
- e) Las retenciones efectuadas en el mes de Mayo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Junio de ese mismo año.
- f) Las retenciones efectuadas en el mes de Junio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Julio de ese mismo año.
- g) Las retenciones efectuadas en el mes de Julio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Agosto de ese mismo año.
- h) Las retenciones efectuadas en el mes de Agosto de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Septiembre de ese mismo año.
- i) Las retenciones efectuadas en el mes de Septiembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Octubre de ese mismo año.
- j) Las retenciones efectuadas en el mes de Octubre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Noviembre de ese mismo año.
- k) Las retenciones efectuadas en el mes de Noviembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Diciembre de ese mismo año.
- l) Las retenciones efectuadas en el mes de Diciembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Enero del año inmediatamente siguiente al período en las que se efectuaron las retenciones.

PARÁGRAFO 1. Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo determinado no resultase impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar.

PARÁGRAFO 3. El formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención serán suministrados de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 110. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuara sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ARTICULO 111. BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN. No están sometidas a la retención por impuesto de Industria y Comercio las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea igual y/o inferior al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 112. SANCIONES. Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, o en su defecto conforme a lo establecido para el Impuesto de Renta, a las sanciones penales establecidas en el Artículo 402 del Código Penal y a las que haya lugar en la ley y en especial a las normas que regulan la materia.

ARTICULO 113. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACIÓN PRIVADA DE RETENCIÓN. La Sanción

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán las siguientes:

- a) Cuando no media emplazamiento: dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b) Cuando media emplazamiento: cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 114. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTICULO 115. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 116. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 117. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR EL CONCEPTO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RETEICA" El agente retenedor, responsable de efectuar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, que no consigne la sumas retenidas y recaudadas por concepto de dichas retenciones, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del periodo siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada empresa, organización y /o entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 118. APROXIMACIÓN DE CIFRAS Y VALORES. Las cifras y valores que registren los agentes retenedores en los formularios de declaración privada de retenciones de Industria y Comercio se aproximan al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 119. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con la ley 97 de noviembre 24 de 1913, ley 84 de noviembre 30 de 1915, decreto reglamentario 3070 de 1983 y decreto ley 1333 de abril 25 de 1986, el impuesto de avisos y tableros es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio.

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso, tablero, valla o emblema y comunicación en la jurisdicción del

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Municipio, relacionada con los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de sus productos o servicios ofrecidos al público.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de este Impuesto los Avisos de publicidad política temporal u ocasional.

ARTICULO 121. SUJETOS PASIVOS. Son los responsables del tributo, sin excepciones, quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 123. TARIFA. La tarifa correspondiente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 124. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 125. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 126. PERMISOS PARA INSTALACIONES DE LOS AVISOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

ARTICULO 127. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaria de Planeación mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Inspección de Policía o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Surata, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural, y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 128. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 129. TERMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO. El infractor tiene un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el presente Estatuto.

CAPITULO IV PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 130. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, graffiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 131. REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Surata, debe contar con el permiso previo y favorable de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

ARTICULO 132. DISTANCIA ENTRE VALLAS.

En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 49 literal a de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Surata, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes calles del Municipio.

PARÁGRAFO 1: La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Surata.

PARÁGRAFO 2: En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTICULO 133. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, de parte de la Secretaría de Planeación, deberá liquidar el impuesto a cargo el cual deberá ser cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio de las acciones de orden policivo, estarán obligados al pago quienes coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio de Surata.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 134. SITIOS RESTRINGIDOS.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, la Secretaría de Planeación Municipal reglamentará lo atinente a la prohibición de los sitios en los que no es posible la colocación de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Surata, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 135. PROHIBICIÓN.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 136. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO: No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTICULO 137. RETIRO DE VALLAS.

Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 138. DENOMINACIÓN, TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Surata, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 8 metros.

- **Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

A. Hasta 2.00 metros cuadrados.

B. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados.

C. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados.

D. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

- **Afiches y Carteleras:** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

- **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

- **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

- **Pendones y Gallardetes:** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de cinco afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan. No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios.

ARTÍCULO 139. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES.

Cada elemento de publicidad exterior visual de ocho (8) metros cuadrados o más pagará un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes de duración de la colocación.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.

ARTICULO 140. MANTENIMIENTO.

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Surata dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 141. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior a seis meses.

ARTÍCULO 142. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente Código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 143. OTROS OBLIGADOS.

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este Código. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 144. PRINCIPIO GENERAL.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

A partir de la vigencia de este Código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente Código.

ARTÍCULO 145. DELEGACIÓN.

La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MÓVIL

ARTICULO 146. NOCIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTICULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual auto transportada, instalada en vehículos automotores.

ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suratá es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Móvil Visual.

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil Visual será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 152. TARIFAS. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

- a) Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente, por cada vehículo de servicio público por termino de un año.
- b) Siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo tipo automóvil de servicio particular y por un término de un año.
- c) Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada vehículo diferente a los descritos en los literales anteriores por el término de un año.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Tesorería Municipal, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles. El término de iniciación de la publicidad móvil se contara a partir de la fecha de expedición del permiso

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 153. NATURALEZA. Este Impuesto recoge a los Impuestos Municipales y Nacionales de espectáculos públicos (ley 12 de 1932, decreto 1333 de 1986, decreto 1558 de 1932, decreto 057 de 1969, ley 814 de 2003, ley 181 de 1995, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2 de 1976, ley 397 de 1997 y ley 6 de 1995).

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corridas de toros, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Suratá.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas responsables de presentar el espectáculo público.

PARÁGRAFO: La Corporación de Ferias y Fiestas de Suratá estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del decreto expedido por el Alcalde, siempre y cuando sea la corporación la que realice y ejecute directamente el espectáculo. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados el beneficiario deberá pagar la tarifa establecida y la corporación no podrá eximir al contratista del pago del impuesto.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Surata, Santander, sin incluir otros Impuestos.

PARÁGRAFO. Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

ARTICULO 158. TARIFA. El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta, de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el diez por ciento (10%) le corresponde al municipio de Surata y el otro diez por ciento (10%) con destino a la Recreación y Deporte de Surata, el cual deberá darle la destinación de que trata el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

En caso contrario se incorporara al presupuesto del Municipio administración central y lo manejara la Alcaldía Municipal, con el mismo destino o sea será invertido por el municipio o distrito en construcción, administración, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos. (Ley 181/95. Art. 77)

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

ARTICULO 159. REQUISITOS. Toda persona natural, jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Surata, Santander, deberá elevar ante la Secretaria General y de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino ser fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e) Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- g) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los Impuestos.
- h) Resolución de aprobación de pólizas expedida por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Para el funcionamiento de los circos o parque de atracciones mecánicas en el Municipio de Surata, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Administración Tributaria Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 160. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.

La Secretaría General y de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTICULO 161. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 162. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Administración Tributaria Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaria General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 163. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 164. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, será informada inmediatamente por la Administración Tributaria Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos u ordenará la respectiva investigación disciplinaria al funcionario correspondiente según sea el caso.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora a la misma tasa vigente para la mora en el pago del Impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios responsables del hecho.

ARTICULO 165. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- b) Los que se representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danza folclórica, ópera, opereta, zarzuela, música contemporánea, solistas e instrumentistas de música contemporánea, clásica y de expresiones musicales colombianas, música clásica, drama, comedia, revista, ferias artesanales y eventos de esta naturaleza.
- d) Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
- e) Los espectáculos contemplados en el artículo 3º de la ley 1493 del 26 de diciembre de 2011.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas; se requiere obtener la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo, esto para los eventos taxativamente enumerados en el artículo 75 de la ley 2a de 1976.

ARTICULO 166. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Administración Tributaria.

Las planillas serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 167. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.
Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 168. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VI SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la ley 1575 de 21 de Agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 170. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo), son los mismos establecidos para los impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 172. TARIFA. La tarifa de la sobretasa Bomberil equivale alcuatro por ciento (4%) del valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 173. PLAZOS DE PAGO.

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil la declararán, si es del caso, y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Código para el Impuesto respectivo del cual sea complementario.

ARTICULO 174. DESTINACIÓN

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión de Cuerpo Oficial de Bomberos de Suratá o quien haga sus veces y se manejarán en una cuenta de fondos especiales

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 175. NOCIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Suratá, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Suratá.

ARTICULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana tiene como base legal la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el decreto 1333 de 25 Abril de 1986.

ARTICULO 177. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación,

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Surata, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Surata, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 178. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delimitación urbana es el Municipio de Surata, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 179. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de Surata.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delimitación urbana en el Municipio de Surata es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por la Secretaría de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Municipal, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTICULO 181. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable dependerá del tipo de licencia a expedir.

ARTICULO 182. TARIFA. Las tarifas del impuesto de delimitación urbana serán las siguientes:

1. Para la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

2. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

EL AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS POR PROYECTO'

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

3. La copia certificada de planos causará una expensa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

4. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 100 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

De 501 a 1.000 m ²	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

5. La autorización para el movimiento de tierras (m³ de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m ³	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.001 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

6. La aprobación del proyecto urbanístico general de urbanizaciones por etapas generará el impuesto a una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

1. Por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

PARÁGRAFO 1°: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2°: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTICULO 183. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal informarán a la Tesorería la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socioeconómico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la Tesorería Municipal o entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 184. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 183. PAZ Y SALVO. La empresa de Servicios Públicos de Surata no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 185. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

- b) En un cincuenta por ciento (50%) las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Suratá.
- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Surata y sus entidades Descentralizadas.

ARTICULO 186. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACIÓN. La expedición de Certificados de Estratificación tendrá un costo del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está constituida por la ley 20 de Agosto de 1908, decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 188. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en jurisdicción municipal.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Suratá.

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 191. TARIFA. Por el degüello de ganado Menor se cobrará un impuesto del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado.

ARTICULO 192. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 193. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de la Secretaria de Salud o quien haga sus veces.
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 194. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 195. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
- b) Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 196. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 197. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 198. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado número de cédula, destino firma y consecutivo del formulario vendido.

ARTICULO 199. AUTORIZACIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de ganado menor es de propiedad del Municipio de Surata.

ARTICULO 200. VENTA DE GANADO MENOR Y MAYOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendea carne dentro del municipio y cuyo ganado menor y mayor hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio se le suspenderá de forma inmediata el permiso para ejercer la actividad comercial y el decomiso del producto, el cual se destinara a entidades de beneficio social.

CAPITULO IX IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA – SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 201. NOCIÓN. Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Surata.

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, está autorizado por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Surata. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 204. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Surata, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 205. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de Surata.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 206. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 207. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de Surata es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTICULO 208. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 209. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 210. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

ARTICULO 211. OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta NOVENTA Y SIETE (97) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 212. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTICULO 213. NATURALEZA DE LA ESTAMPILLA PRO – CULTURA. En desarrollo del artículo 38 de la ley 397 de 1997 crease la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Surata, la cual se recaudara a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Descuento directo o retención por el funcionario o la Oficina Pagadora.
- b) Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

PARÁGRAFO: El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contiene.

ARTICULO 214. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla pro-cultura la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Surata,
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal,
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e) Hospital y Centros de Salud de Surata
- f) Centros de Educación Municipal de Surata del orden Estatal,
- g) Concejo Municipal de Surata,
- h) Personería Municipal de Surata.

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 214. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Surata, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO. La Estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Tesorería Municipal de Surata y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.
Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTICULO 216. BASE GRAVABLE. La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 217. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable. Referente a la expedición de certificados de paz y salvo por la entidad territorial municipal, se gravara con el 10% del SMDLV

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 218. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla pro-cultura será administrado por la dependencia competente, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- a) Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO 1: El veinte por ciento (20) del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 219. EXENCIONES.

Las cuentas de cobro por concepto de: nómina, viáticos, honorarias y transporte de concejales, honorarios y transporte de Concejales.

Las certificaciones constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

ARTICULO 220. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 221. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XII ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el Municipio de Surata, de conformidad con la ley 687 de 15 de Agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de Enero de 2009.

ARTICULO 223. VALOR ANUAL DE EMISIÓN. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de Agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Surata, será como mínimo del cuatro por ciento (4%) del valor de cada contrato y sus adiciones.

ARTICULO 224. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Surata,
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal,
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e) Hospital y Centros de Salud de Surata,
- f) Centros de Educación Municipal de Surata del orden Estatal,

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- g) Concejo Municipal de Surata,
- h) Personería Municipal de Surata.

PARÁGRAFO: Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Surata, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el Hecho Generador.

ARTÍCULO 227. EXENCIONES.

Las cuentas de cobro por concepto de nómina, prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas, lo mismo que los contratos de prestación de servicios suscritos con Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 228. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Tesorería Municipal de Surata y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 229. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 230. TARIFA.

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Surata y sus entidades descentralizadas pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor a cancelar exceptuando el IVA.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 231. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Surata, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 232. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica,

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona



realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 233. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida: Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 234. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- a) Realización de convenios con hogares y albergues.
- b) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- c) Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Surata cuando se cree, para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- d) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

- e) Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- f) Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- g) Seguimiento a los ancianos Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- h) Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- i) Carnetización.
- j) Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- k) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- l) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- m) Apoyo con Damas voluntarias de Suratá para la consecución de alimentos y vestuario.
- n) Creación de un Hogar de Paso para los Ancianos en abandono social en Suratá.
- o) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- p) Jornadas de Integración y Socialización de los ancianos con sus familias.
- q) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece COMPARTEL olla que contrate el Gobierno Nacional, como organismo de la conectividad nacional.
- r) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 235. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 236. SANCIONES POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar .

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 237. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006, Sentencia de noviembre 13 de 1998, expediente 9124 M.P. Jorge Enrique Correa Restrepo y Sentencia de Septiembre 11 de 2006, radicado 15344 Consejera Ponente Ligia López Díaz Sección Cuarta Consejo de Estado. Sentencia C-035 de 2003 de la Corte Constitucional.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTICULO 238. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. El impuesto de alumbrado público es el valor que se cobre a los propietarios de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio por la prestación de este servicio.

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Lo constituye el servicio alumbrado público para quienes reciben dicho servicio, el cual será recaudado conjuntamente con el servicio de energía eléctrica domiciliaria por parte de las empresas prestadoras de este servicio.

ARTICULO 240. SUJETO ACTIVO. Será el Municipio de Surata, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTICULO 241. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de Surata. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Surata y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la oficina de catastro, Tesorería Municipal, oficina de instrumentos públicos.

ARTICULO 242. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, hotelero y oficial; tanto en el perímetro urbano y rural.

Para el caso de los lotes de que trata el artículo anterior, la base para la liquidación de la tasa será el valor del impuesto predial liquidado, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el período correspondiente

ARTICULO 243. TARIFA. Los sujetos pasivos están obligados a pagar una tarifa mensual equivalente al quince por ciento (15%) del valor del consumo de electricidad.

Servicio Industrial. El valor de la factura del servicio de energía eléctrica se adicionara en el veinte por ciento (20%) con destino al alumbrado público.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto de alumbrado público, se destinaran a los siguientes fines: 1). Al pago de la energía consumida por el sistema y su respectivo recaudo; 2). Mantenimiento del sistema; 3). Obras de expansión del sistema.

ARTICULO 244. RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio Surata, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Tesorería del Municipio Surata conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Tesorería Municipal.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

CAPITULO XIV**IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto sobre vehículos automotores creado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998 lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados y cuya residencia sea el municipio de Suratá, el cual está obligado a informar al momento de presentar la respectiva declaración y pago del impuesto ante el departamento de Santander.

ARTICULO 247. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde al Municipio de Suratá por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, cuyos propietarios o poseedores informen como domicilio este municipio, el veinte por ciento (20%) del impuesto pagado.

PARÁGRAFO: Para efectos del control y recaudo de esta participación la Tesorería efectuará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, el censo de los propietarios y poseedores de vehículos automotores con domicilio en Suratá.

CAPITULO XV**SOBRETASA PARA LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

ARTICULO 248. DEFINICIÓN., El artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciese la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Suratá.

ARTICULO 251. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 252. TARIFA. Sera del uno coma cinco (1.5) por mil sobre la base gravable.

ARTICULO 253. SUERTE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo haga parte del impuesto predial.

ARTICULO 254. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a la Autoridad Ambiental.

CAPITULO XVI**IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

ARTICULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Decreto 1660 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Suratá.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 256. HECHO GENERADOR. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo se constituye de la siguiente forma:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- b) Para el impuesto al ganador: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTICULO 257. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable se configura por la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

- a) Para el impuesto de emisión y circulación de boletería: la base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b) Para el impuesto al ganador: la base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

La tarifa se constituye de la siguiente manera:

- a) el derecho de explotación de boletería: será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.
- b) para el impuesto al ganador: todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMLMV pagará un impuesto del catorce por ciento (14%) sobre su valor.

ARTICULO 258. SUJETOS DEL TRIBUTO. Se dividen en:

- a) El sujeto activo es el Municipio de Surata.
- b) El sujeto pasivo se configura por la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del operador de la rifa:
 1. Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 2. Del Impuesto al Ganador: el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 259. CAUSACIÓN Y PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 260. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Surata, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTICULO 261. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores (menores de 250 SMLMV) en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTICULO 262. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Nombre y dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- b) Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
- c) Numeración consecutiva de la boletería.
- d) Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
- e) Valor nominal de la boleta.
- f) Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTICULO 263. DE LOS JUEGOS LOCATIVOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COL JUEGOS y el derecho del cien por ciento (100%) de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COL JUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTICULO 264. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE.

Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO XVII

IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 265. DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 643 de 2001 es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTICULO 266. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 269. TARIFA. La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTICULO 270. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTICULO 271. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Tesorería Municipal.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona



PARÁGRAFO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y mini tejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTICULO 272. PAGO OPORTUNO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Tesorería dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 273. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pon, dominó y ajedrez.

CONTRIBUCIONES

TITULO II

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 53 de la ley 1430 de 2010.

ARTICULO 275. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Surata.

ARTICULO 276. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que el Municipio de Surata suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la celebración de contratos de obra pública, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTICULO 277. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 278. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 279. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad una contribución cuya tarifa será el 2.5 por mil del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, ésta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006; se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos, contribuciones o demás rentas existentes en el municipio. La causación de gravamen se dará con cada anticipo, pago o abono en cuenta. La retención se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 280. CREASE EL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. Crease el Fondo de Seguridad del Municipio de Surata, como un fondo cuenta, el cual será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica.

ARTICULO 281. CONTROL DE INGRESOS DE RECURSOS AL FONDO DE SEGURIDAD. Las entidades contratantes descontarán el cinco por ciento (5%), del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta especial del fondo de Seguridad.

Copia del correspondiente recibo de consignación, deberá ser remitida al Tesorero Municipal, igualmente la entidad contratante deberá dejar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos por mes vencido.

ARTICULO 282. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

ARTICULO 283. COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. Créase el comité de orden público del Municipio de Surata, el cual estará integrado, por cada uno de los organismos existentes en el Municipio, así: Por el Comandante de la Guarnición Militar o su delegado, el Comandante de la Policía, El jefe del Puesto operativo o del organismo que lo remplace, El Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario General y de Gobierno o quien haga sus veces, quién lo presidirá.

ARTICULO 284. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. Son funciones del comité las siguientes:

- a) Coordinar el empleo de la fuerza pública.
- b) Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad.
- c) Determinar la inversión de los recursos del Fondo de Seguridad del Municipio de Surata, atendiendo las necesidades de seguridad de su jurisdicción.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 285. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Surata, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el treinta por ciento (30%) de ellos.

ARTICULO 286. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- a) Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueductos y alcantarillados.
- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Canalización de caños, ríos, etc.
- h) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTICULO 287. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 288. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 289. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 290. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTICULO 291. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 292. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización que no paguen de contado dicha contribución, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de valorización, dará lugar a interés de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 293. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 294. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 295. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Surata es el sujeto activo de la Contribución por Valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión,

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

administración, control, recaudación, investigación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno. Son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Artículo 54 de la ley 1430 de 2010).

ARTICULO 297. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de ISO valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los precios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 298. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 299. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 300. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 301. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 302. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 303. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalara en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 304. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 305. NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones Urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidad públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinara a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de:

- a) Cambio de uso: Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.
- b) Aprovechamiento del suelo: Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

- c) Índice de ocupación: Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- d) Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 306. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial de Surata, Santander, en la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que tengan las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del esquema del ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 307. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Surata.

ARTICULO 308. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona



ARTICULO 309. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

ARTICULO 310. TARIFA. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 311. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 312. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 313. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 314. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto de plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicara para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 315. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso de uno más rentable, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 316. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 317. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

PARÁGRAFO 4: El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTICULO 318. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTICULO 319. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 320. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 321. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 322. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 323. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA PROVISIONAL PARA EL DEPORTE

ARTICULO 324. CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA PROVISIONAL PARA EL DEPORTE. Adóptese una contribución voluntaria provisional para inversión en proyectos deportivos, la cual podrán cumplir las personas que suscriban contratos con la administración municipal o sus entidades descentralizadas. La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor antes de impuestos.

TASAS Y RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 325. MATADERO PÚBLICO. PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio de Surata les preste el servicio de Matadero Público están obligados a pagar una RENTA en salarios mínimos legales diarios por cada cabeza de ganado a sacrificar, así:

Detalle	Hembra	Macho
Ganado Mayor	1 SMDLV	0,8 SMDLV
Ganado Menor	0,5 SMDLV	0,3 SMDLV

TITULO V RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 326. ARRENDAMIENTO LOCALES PLAZA DE MERCADO. Los usuarios a los cuales el Municipio de Surata le arriende locales de la Plaza de Mercado están obligados a pagar una renta mensual de:

- a) UNO (1) salarios mínimos legales vigentes diarios puesto de verduras y comestibles.
- b) UNO (1) salarios mínimos legales vigentes diarios puesto de comercio, carnes y demás.

ARTICULO 327. PLAZA DE FERIAS. ARRENDAMIENTO DE LOS CORRALES. Los usuarios a los cuales el Municipio de Surata les arriende los corrales de la Plaza de Ferias y del matadero público están obligados a pagar una renta diaria equivalente al Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario.

TITULO III TASAS

CAPITULO I SERVICIOS TÉCNICOS

ARTICULO 328. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. De conformidad con el decreto nacional 564 de 2006 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

Planeación y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación se relacionan:

ARTICULO 329. DEFINICIÓN DEL SERVICIO: La Licencia urbanística es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 330. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia exclusiva de la Oficina de Planeación municipal o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 332. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 333. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 334. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Relotéo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el relotéo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO CUARTO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO QUINTO. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad competente en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 335. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
6. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Los titulares de las licencias de parcelación y urbanización podrán solicitar durante su vigencia o en el evento de haber ejecutado la totalidad de las obras contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes, que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona



ARTÍCULO 336. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores de conservación arquitectónica, cultural e histórica, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

ARTÍCULO 337. Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios;
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia;
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 338. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 339. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

- b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.
- c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

ARTÍCULO 340. Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público no confieren derechos adquiridos a sus titulares sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTICULO 341. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Toda obra que se adelanta de construcción, ampliación reforma, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, y rurales del municipio de Surata, deberá contar con la respectiva licencia de construcción y/o urbanismo, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 342. DE LA DELINEACIÓN: Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1997, inciso C del artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y Leyes 9º. de 1989 y 388 de 1997, Decreto 1660 de 2005).

ARTICULO 343. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción, urbanismo y/o parcelación.

ARTICULO 344. SUJETO PASIVO: Es el propietario, de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 345. Solicitud de la licencia. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La expedición de la licencia conlleva por parte de la autoridad municipal competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la citación a vecinos.

ARTÍCULO 346. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

PARÁGRAFO. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 347. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 348. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 349. DOCUMENTOS. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

1. Formulario único nacional de solicitud de la licencia debidamente diligenciado por el solicitante.
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará mediante Resolución el formulario único nacional de solicitud de licencia.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.
En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Tesorería, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
5. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
8. Cuando el solicitante sea un poseedor deberá aportar siquiera prueba sumaria de la calidad de poseedor.

ARTÍCULO 350. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Copia heliográfica y magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto, medio o bajo de origen sísmico, geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios técnicos y ambientales que señalen las medidas de mitigación de estos riesgos, debidamente avalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 351. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 309 de presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Copia heliográfica y magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto, medio o bajo de origen sísmico, geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios técnicos y ambientales que señalen las medidas de mitigación de estos riesgos, debidamente avalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 352. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 309 del presente decreto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 353. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 309 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Copia heliográfica y magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Plantas.
 - b) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
 - c) Fachadas.
 - d) Planta de cubiertas.
 - e) Cuadro de áreas.
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando éstas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
 4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Consejo de Monumentos Nacionales o de alguna de sus filiales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 o en las normas del Esquema de Ordenamiento Territorial respectivo.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 354. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en el artículo 309 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal competente.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;
3. Copia heliográfica y magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a) Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal competente.
 - b) Cuadro de áreas.
 - c) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
 - d) Cuadro de arborización en el evento de existir.
 - e) Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 355. CITACIÓN A VECINOS. La autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 309 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendarios siguientes a la radicación de la solicitud.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación o adecuación en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 356. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo en cualquier momento desde la fecha de la radicación de la petición hasta la fecha de expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTÍCULO 357. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión de los diseños estructurales se hará por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, cuando se trate de elementos no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico. Los ingenieros civiles, arquitectos y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el Capítulo 3 del Título VI de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la oficina pública encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, quien deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso primero de este párrafo.

Quien efectúe la revisión será responsable de la misma y deberá dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismo resistente.

En ningún caso, el funcionario encargado podrá exigir al solicitante de la licencia, la revisión de los diseños por parte de una persona sin vínculo contractual con la oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias. Esta revisión externa no exime al funcionario de la responsabilidad frente a la revisión de los diseños de la respectiva licencia. El revisor de los diseños no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con éste, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de los diseños y estudios técnicos.

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las normas sismo resistente vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, revisión de los diseños de elementos no estructurales o estudios, y supervisión técnica de la construcción, éstos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la entidad o persona encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión. Para realizar los diseños de elementos no estructurales o dirección de construcción, los ingenieros civiles, arquitectos y mecánicos se sujetarán al mismo procedimiento pero deberán acreditar un ejercicio profesional solo de tres (3) años.

PARÁGRAFO TERCERO. La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá verificar que los arquitectos o ingenieros que suscriben los planos que acompañan la solicitud de licencia en calidad de proyectista o de calculista cuentan con matrícula profesional vigente.

Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el inciso anterior se desvincule de la ejecución de la obra, deberá informarlo a la autoridad encargada de

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo.

ARTÍCULO 358. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, la autoridad municipal competente para expedir licencias levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Las entidades competentes, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

ARTÍCULO 360. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 361. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a las demás o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente.

Así mismo, se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte.
 - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

ARTÍCULO 363. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA: La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el presente decreto.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.

ARTÍCULO 364. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LICENCIAS. El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante y a los vecinos y/o terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán por correo certificado a la dirección que figure dentro del expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

Efectuada la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 365. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal a que se refiere el artículo anterior al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la respectiva oficina municipal, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

ARTÍCULO 366. PUBLICACIÓN. Siempre que hubiese sido necesaria citación por publicación dentro del trámite administrativo, el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia deberá darse a conocer a los terceros interesados, a través de la publicación de un extracto de la parte resolutive del acto administrativo en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO 367. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante la autoridad municipal que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 368. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Los actos que resuelvan las solicitudes de licencias urbanísticas podrán ser revocados por o el funcionario que los expidió, en virtud de lo establecido en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 369. INFORMACIÓN SOBRE LICENCIAS NEGADAS. Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia, se encuentre en firme, la autoridad que la niegue pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIAS OTORGADAS. Las oficinas de planeación, o la entidad que haga sus veces, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

Adicionalmente, las autoridades competentes remitirán trimestralmente por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, la información sobre las licencias expedidas por la respectiva entidad, correspondientes al trimestre inmediatamente anterior. Dicha información será remitida en los formatos que para tal fin expida el Ministerio.

ARTÍCULO 371. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OTORGADA. Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

ARTÍCULO 372. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

PARÁGRAFO. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

ARTÍCULO 373. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor de la entidad corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanismo y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 374. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de las licencias de urbanismo, que las obras de la urbanización se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 309 del presente decreto.

ARTÍCULO 375. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando ésta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

ARTÍCULO 376. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
4. Copia certificada de planos. Es la certificación de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto arquitectónico aprobado o construido mediante licencia de construcción. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término para que la autoridad municipal competente para expedir licencias se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 377. CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por la autoridad municipal competente para expedir licencias.
2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una visita técnica ocular al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el literal A.1.3.9 de la Norma Técnica Sismo resistente (NSR-98), se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

ARTÍCULO 378. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE DESASTRE O CALAMIDAD PÚBLICA. En el evento de declaración de situación de desastre o calamidad pública, se aplicará el régimen especial para la expedición de licencias de urbanización y construcción contenidos en el Decreto 2015 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 379. MATERIALES Y MÉTODOS ALTERNOS DE DISEÑO Y DE CONSTRUCCIÓN. En el evento de que la solicitud de la licencia de construcción incluya el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título III de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para permitir la utilización de métodos alternos de construcción y de materiales cubiertos, se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 380. DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinará las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona



Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles. En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

- a) Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
- b) Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
- c) No localizar las cesiones en predios inundables, en zonas de alto riesgo o en predios con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 381. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS. El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.

La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la respectiva escritura. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio como titular del dominio.

Corresponderá al municipios determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal a través de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 382. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN. La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.

La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal competente. La fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, la cual en todo caso deberá presentarse dentro del término de vigencia de la licencia. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona



imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

ARTÍCULO 383. ENTREGA ANTICIPADA DE CESIONES. Los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer a los municipios, o estos a aquellos, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirán a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En este evento, la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público efectuará el recibo del área o las áreas cedidas, indicando su destino, y procederá a efectuar, con el propietario, el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.

ARTÍCULO 384. IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS. El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

El aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

El aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 385. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD AL ESPACIO PÚBLICO, A LOS EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y A LA VIVIENDA. Los proyectos de urbanización, construcción e intervención y ocupación del espacio público, deben contemplar en su diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

ARTÍCULO 386. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al alcalde municipal directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante visitas técnicas periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de inspección ocular o dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 387. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor de la administración una expensa única equivalente a un (1 S.M.M.L.V) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación. Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de relotéo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m2	Dos salarios mínimos diarios legales Vigentes (2 S.M.D.L.V.).
De 1.001 a 5.000 m2	Tres salario mínimo diarios legales Vigentes (3 SMDLV)
De 5.001 a 10.000 m2	cuatro salario mínimo Diarios legales Vigentes (4 SMDLV).
De 10.001 a 20.000 m2	Cinco salarios mínimo Diarios legales Vigentes (5 SMDLV).
Más de 20.000 m2	Seis salarios mínimos Diarios legales vigentes (6 SMDLV).

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 388. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. La autoridad competente podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el 336 del presente decreto, siempre y cuando éstas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4.....	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6.....	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

2. La copia certificada de planos causará una expensa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 100 m2.....	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m2.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m2.....	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.000 a 5.000 m2.....	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.000 a 10.000 m2.....	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 m2.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m2.....	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):

Hasta 100 m3.....	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m3.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m3.....	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.000 a 5.000 m3.....	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.000 a 10.000 m3.....	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 m3.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m3.....	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 333 del presente decreto, generará una expensa en favor de la administración equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 389. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con licencia de construcción. Así mismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar. En ningún caso se podrán reconocer ampliaciones, modificaciones o adecuaciones, entre otros, de edificaciones que cuenten con licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto el municipio expida las normas urbanísticas y arquitectónicas a que se sujetará el reconocimiento de la existencia de edificaciones en sus respectivos territorios, las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 390. SITUACIONES EN LAS QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellos que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.
2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. Los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Las construcciones declaradas Monumentos Nacionales y los bienes de interés cultural del ámbito municipal, se entenderán reconocidos con la expedición del acto administrativo que haga su declaratoria, sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas y de sismo resistencia que les sean aplicables en cuanto sean compatibles con las disposiciones que regulen los inmuebles y sectores de conservación arquitectónica, cultural e histórica.

ARTÍCULO 391. TITULARES DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO. Podrán ser titulares del acto de reconocimiento las mismas personas que pueden ser titulares de las licencias de construcción, según lo dispuesto en el artículo 307 del presente decreto.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO. Además de los documentos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 309 del presente decreto, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

1. Formulario único nacional de solicitud de reconocimiento debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en éste.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 393. ALCANCE DEL PERITAJE TÉCNICO. Cuando se acredite que la edificación se construyó antes del día 20 de enero de 1998, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse siguiendo los lineamientos que previstos en el Decreto 2809 del 29 de diciembre de 2000 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para aquellas construcciones hechas después del 20 de enero de 1998, el peritaje técnico deberá realizarse de conformidad con las normas de sismo-resistencia consagradas en la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 394. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO. El término para resolver la solicitud de reconocimiento será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 395. EXPENSAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Las expensas por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará en favor de la autoridad competente, una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTÍCULO 396. ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si en el acto de reconocimiento se determina que la edificación debe adecuarse al cumplimiento de las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas que el municipio haya definido para este efecto, en el mismo se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación.

En estos casos, también se informará a las autoridades encargadas del control urbano para que se asegure el cumplimiento de las obligaciones de adecuación establecidas en el acto de reconocimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la declaratoria de elegibilidad de planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento de que trata el Decreto 975 de 2004 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando fuere necesario adecuar la edificación al cumplimiento de las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas que el municipio haya definido, el acto de reconocimiento otorgará un plazo máximo de

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

veinticuatro (24) meses improrrogables, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, para que el interesado ejecute dichas actuaciones.

Tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social debidamente aprobados, los municipios podrán ampliar el plazo de que trata el inciso anterior hasta un máximo de seis (6) años, siempre y cuando se asista técnicamente al interesado en el proceso de adecuación de la edificación al cumplimiento de las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 397. COMPENSACIONES. En el evento en que las normas municipales exigieran compensaciones por concepto de espacio público y estacionamientos debido al incumplimiento de las cargas urbanísticas asociadas al proceso de edificación, corresponderá al municipio establecer las condiciones para hacer efectiva la compensación, que deberá asumir el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 398. LEGALIZACIÓN. La legalización es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social realizados antes del 27 de junio de 2003, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores.

El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes.

ARTÍCULO 399. IMPROCEDENCIA DE LA LEGALIZACIÓN. No procederá la legalización de asentamientos o la parte de ellos que se encuentren ubicados en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 400. INICIATIVA DEL PROCESO DE LEGALIZACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el proceso de legalización se podrá iniciar de oficio por la autoridad municipal facultada para el efecto o por solicitud del urbanizador, el enajenante, la comunidad afectada o los propietarios de terrenos.

Corresponderá al urbanizador, al propietario, a la comunidad organizada o a todos en su conjunto, asumir las obligaciones de la legalización.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciativa de la solicitud es de oficio la autoridad competente solicitará a los interesados en el proceso el aporte de la información y documentación de que tratan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 401. DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN. Los interesados en que se adelante el proceso de legalización, presentarán ante la autoridad competente del municipio una solicitud que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre completo, identificación y dirección, si se conoce, del urbanizador, el propietario y poseedores de los predios que conforman el asentamiento humano.
2. Nombre completo e identificación del petionario y dirección donde recibirá notificaciones.
3. Plano de loteo e identificación del predio o predios incluyendo sus linderos y, de ser posible, matrícula inmobiliaria del predio o predios que conforman el asentamiento humano objeto de legalización.
4. Fecha de formación del asentamiento humano, sustentada siquiera con prueba sumaria.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTÍCULO 402. ANEXOS A LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN. A la solicitud de legalización se deberán adjuntar aquellos documentos que permitan identificar jurídica y físicamente el asentamiento, así como las condiciones de ocupación del mismo. Los planos que se anexas deben estar debidamente rotulados y contener la firma, nombre, identificación y matrícula profesional vigente del arquitecto o ingeniero responsable y del promotor, urbanizador o propietario o el responsable del trámite.

En todo caso, a la solicitud se deberán anexar como mínimo los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad del predio o predios objeto de legalización, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
2. Fotocopias de las escrituras o promesas de compraventa de los predios que hacen parte del proceso de legalización.
3. Pruebas para establecer la fecha de la ocupación del asentamiento, las cuales podrán ser, entre otras, aerofotografías certificadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de la entidad que cumpla sus funciones, escrituras públicas y promesas de compraventa o cualquier otro medio de prueba válido.
4. Acta de conocimiento y aceptación del plano de loteo y del proceso de legalización firmada por el cincuenta y uno por ciento (51%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles incluidos en la legalización.
5. Plano de levantamiento del loteo actual, junto con las carteras de campo y hojas de cálculo, en la escala que determine la oficina Planeación municipal en caso de no existir la conservación catastral del asentamiento humano. En todo caso, cualquiera de estos planos deberá cumplir con los requerimientos técnicos que determine la autoridad competente e incluirá, entre otros aspectos, la delimitación del espacio público que se constituirá a favor del respectivo municipio y la regularización urbanística propuesta, que establezca las obligaciones y compromisos de las partes, sin que puedan ser modificadas posteriormente en el plano de levantamiento de loteo.

ARTÍCULO 403 EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN. La autoridad o dependencia competente evaluará la procedencia de la legalización del asentamiento humano y hará el estudio técnico y jurídico de la documentación a que se refiere el presente decreto, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles. La autoridad encargada del trámite, realizará una visita ocular al asentamiento humano y levantará un acta en que se consigne el resultado de la visita, al menos con los siguientes datos:

1. Existencia del asentamiento humano y su concordancia con lo consignado en el plano de levantamiento de loteo actual.
2. Grado de consolidación del asentamiento humano el cual será señalado en una copia del plano de levantamiento de loteo actual.
3. Identificación de las áreas públicas y privadas propuestas por el peticionario.

Si no coincidieren los documentos aportados con lo verificado en la visita a la zona, la solicitud junto con sus anexos se devolverá a los interesados a través de comunicación escrita en la que se señalen las inconsistencias, con el fin de que se realicen las correcciones a que haya lugar, para lo cual dispondrán de dos (2) meses contados a partir de la comunicación.

Una vez que se entreguen los planos y los documentos corregidos en debida forma se dejará constancia en un acta, mediante la cual se dará inicio al proceso de legalización. Dicha acta será suscrita por la autoridad competente y la oficina encargada del control de vivienda de la alcaldía municipal.

En los casos en que no sea procedente el proceso de legalización, se comunicará a los interesados exponiendo los motivos de la negativa. Contra este acto proceden los recursos de la vía gubernativa en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

En caso de no efectuarse las correcciones solicitadas en el término fijado, se entenderá desistida la petición y se ordenará el archivo de la solicitud.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 404. VINCULACIÓN DEL URBANIZADOR, EL PROPIETARIO Y TERCEROS INTERESADOS. En los eventos en que el trámite de legalización sea iniciado por personas diferentes al urbanizador o el propietario, una vez que se considere viable el proceso, la autoridad competente, mediante correo certificado, comunicará al urbanizador o propietario inscrito de acuerdo con lo indicado por el interesado, sobre la iniciación del proceso y lo citará para que comparezca y se haga parte dentro del trámite administrativo para hacer valer sus derechos y determinar la forma en que se hará la entrega de las zonas que conformarán el espacio público.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad competente hará una publicación en un diario de amplia circulación, en la que comunique a todos los terceros que puedan estar interesados o puedan resultar afectados con las decisiones que se tomen en el proceso de legalización, sobre la iniciación del mismo, indicando el número de radicación, los horarios y dependencias en que pueden consultar el expediente.

Copia de esta comunicación y de la publicación se anexarán al expediente, al igual que el acta de la visita al terreno de que trata el artículo anterior.

En los eventos en que el urbanizador o propietario de los terrenos no concurra o no preste su consentimiento para el cumplimiento de las obligaciones, el proceso de legalización podrá continuar siempre y cuando el responsable del trámite o la comunidad afectada se comprometan de manera independiente a entregar las zonas verdes, comunales y demás que conformarán el espacio público. Para tal efecto, se suscribirá un acta de compromiso, en la cual se detallará la ubicación de dichas zonas y el término para su entrega al municipio.

ARTÍCULO 405. DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS Y ESTUDIO URBANÍSTICO FINAL. De conformidad con las directrices establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, la autoridad municipal competente para adelantar el proceso de legalización, en coordinación con las demás entidades involucradas en el trámite, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del acto administrativo que defina la procedencia del trámite de legalización, definirá las condiciones urbanísticas a las que se sujetará el asentamiento objeto de legalización. Al efecto, se elaborará un estudio urbanístico que contenga:

1. La delimitación del área objeto del trámite de legalización.
2. Las zonas de reserva para el desarrollo de los sistemas generales de infraestructura vial y servicios públicos domiciliarios, entre otros, que inciden en el área.
3. Las determinantes del sector en relación con lo establecido en el Esquema Ordenamiento con respecto a:
 - a) Elementos de las zonas de protección ambiental.
 - b) Zonas de amenaza y riesgo no mitigable.
 - c) Clasificación del suelo.
 - d) Definición de usos del suelo.
 - e) Programas, operaciones y proyectos estructurantes.
 - f) Acciones de mejoramiento previstas.
 - g) Lineamientos ambientales.
 - h) Criterios para repartir cargas o beneficios resultantes del proceso de legalización.
4. Plano definitivo de loteo en el que se identifiquen las áreas a entregar y la regularización urbanística, así como las obligaciones y compromisos de las partes. El plano debe contener la firma, nombre, identificación y/o matrícula profesional del arquitecto o ingeniero responsable y del urbanizador, propietario o responsable del trámite.

ARTÍCULO 406. PUBLICIDAD DEL ESTUDIO URBANÍSTICO FINAL. La autoridad competente someterá a consideración de la comunidad y del propietario del terreno o urbanizador, cuando se haga parte dentro del proceso, por el término de diez (10) días, el estudio urbanístico final, con el fin de dar a conocer los derechos y obligaciones derivados del mismo. Para el efecto, se fijará en la cartelera de dicha dependencia un aviso

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

informando el lugar y horario de consulta del estudio, y advirtiendo que las objeciones o recomendaciones que se hagan frente al mismo se deben presentar por escrito hasta el último día de consulta del estudio. En el aviso se dejará constancia de la fecha y hora de fijación y de desfijación del mismo.

ARTÍCULO 407. RESOLUCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN. El proceso de legalización, culminará con la expedición de una resolución por parte de la oficina de planeación municipal o la dependencia que haga sus veces, en la cual se determine si se legaliza o no el asentamiento humano. En este acto se resolverán las objeciones o recomendaciones que hagan los interesados y terceros que se hicieron parte en el proceso administrativo y estará sujeto a los recursos de la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo.

La resolución de legalización, contendrá, entre otros, el reconocimiento oficial del asentamiento, la aprobación de los planos correspondientes, la reglamentación respectiva y las acciones de mejoramiento barrial.

Igualmente, en la resolución de legalización se contemplarán de manera expresa las obligaciones del urbanizador, el propietario, la comunidad organizada o el responsable del trámite.

El acto administrativo que legalice urbanísticamente el asentamiento, debe supeditarse a las directrices y modalidades de intervención previstas en el tratamiento de mejoramiento integral del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la legalización urbanística constituirá título o modo de tradición de la propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autoridad competente publicará en el medio oficial establecido para el efecto, la resolución por la cual se resuelve la solicitud de legalización.

ARTÍCULO 408. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE EXPEDIR LICENCIAS. Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el presente decreto y las normas que sobre la materia se expidan posteriormente.

ARTICULO 409. TARIFA: La Licencia de Construcción causará una tarifa fija favor del Municipio, equivalente a un salario mínimo diario legal mensual vigente (1 S.M.D.L.M.V.) y adicionalmente cero punto dos por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente (0.2% S.M.L.M.V.) por cada metro cuadrado a construir.

ARTICULO 410. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del correspondiente en la Tesorería Municipal.

CAPITULO II COSO MUNICIPAL

ARTICULO 411. NOCIÓN. Establézcase un Coso Municipal como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea el propietario.

ARTICULO 412. TARIFA. Fijase un derecho de coso equivalente al 50% del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día pertenecientes a especies mayores y un 25 % del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día perteneciente a especies menores.

PARÁGRAFO: Para ser efectivo el anterior artículo, debe ser verificado con anterioridad con la autoridad competente.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 413. IDENTIFICACIÓN. El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará identificar al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérselo previa cancelación de los derechos de Coso y gastos ocasionados.

ARTICULO 414. PROCEDIMIENTO. Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil.

ARTICULO 415. DECLARATORIA DE PROPIEDAD. Si en el término al que se refiere el Artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez haya cancelado los derechos del Coso y los gastos causados. Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo “bien mostrenco”, conforme a los Artículos 408 y 422 del Código del Procedimiento Civil.

ARTICULO 416. ACCIONES SANCIONABLES. Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicara por las autoridades de policía en los siguientes casos:

- a) Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.
- b) Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
- c) Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
- d) Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- e) Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.
- f) Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
- g) Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.
- h) Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.
- i) Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
- j) Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.
- k) En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTICULO 417. SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES). El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las expensas de transporte, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su propiedad y cumplir con el pago de los derechos del coso y gastos de transportes, manutención, cuidados, vacunas, drogas y otros que se hubiesen causados durante el confinamiento, con la prevención de que si volvieren a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las sanciones previstas en la legislación policiva.

Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, la

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

inspección de Policía podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En caso de los animales de producción, si el funcionario competente lo considera necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, hasta por seis meses conforme a las normas del código civil.

ARTICULO 418. MANUTENCIÓN DEL ANIMAL. Los gastos que demandan el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Coso Municipal, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

ARTICULO 419. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de Coso, serán destinados un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del “Albergue para perros, gatos y otras especies”, un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Coso Municipal, y un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades zoonóticas, que serán contratadas con las entidades que velen por el cuidados de los animales desprotegidos en el municipio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de manejo presupuestal, se creará un código y se faculta a la Administración Municipal, para el cumplimiento del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. Facúltese a la Administración Municipal, para que contrate con Personas Naturales o Jurídicas, el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 420. DIFUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN. La Administración Municipal a través de persona natural o jurídica difundirá e impartirá a la población de Suratá, la suficiente información y hará uso de la pedagogía necesaria, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas educativas que considere pertinentes, con el fin de poner en práctica el Presente Acuerdo a través de campañas educativas en los colegios, y a través de volantes, afiches, Capacitaciones a la comunidad en general.

ARTICULO 421. OTRAS ESPECIES. Establézcase el “Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies”, que funcionará en las mismas instalaciones del “Coso Municipal”.

ARTICULO 422. ALBERGUE DE PEQUEÑAS ESPECIES. El Albergue Municipal, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.

ARTICULO 423. AUTORIZACIÓN. Facúltese al Alcalde, para que en un término de cuatro (4) meses, destine un lugar apropiado para el funcionamiento del “Coso Municipal” con las obras necesarias y el Albergue Municipal.

CAPITULO III COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 424. AUTORIZACIÓN LEGAL. El comparendo ambiental, está autorizado por la ley 1259 de 2008 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 425. SANCIONES. Establézcanse como sanciones a quienes incurran en causales sancionables las siguientes:

- Por primera vez citación a curso ambiental durante cuatro (4) horas.
- Por segunda vez Prestar un día de servicio social en beneficio de la comunidad.
- Por tercera vez multa económica: Personas hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes y empresas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.
- Por cuarta vez Sellamiento del inmueble procede cancelación y suspensión o cancelación de registro o licencia comercial.

ARTICULO 426. FACULTAD SANCIONATORIA. Facúltese a la Policía Nacional e Inspección de Policía residente en el Municipio de Suratá como competentes para imponer el referido comparendo ambiental.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTICULO 427. FACULTAD DE RECAUDO. Facúltese a la Tesorería Municipal para el recaudo de las mencionadas sanciones a que haya lugar.

LIBRO II**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES****TITULO I****NORMAS GENERALES**

ARTICULO 428. DEFINICIÓN. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

ARTÍCULO 429. PRINCIPIOS. La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios de irretroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

ARTÍCULO 430. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 431. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales. El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 432. PROCEDIMIENTO APLICABLE. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

TÍTULO II**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde Tesorería Municipal, de acuerdo con la distribución de competencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales, la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma, y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones, razón por la cual, la Administración Tributaria no podrá cuestionar las mismas, mientras la interpretación oficial en la que se basó el contribuyente estuviere vigente.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el tesorero municipal, los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional de la Administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al Jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

ARTÍCULO 435. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá establecer formas diferenciadas de atención y control de contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como Grandes Contribuyentes Municipales en uno o varios de los impuestos.

TÍTULO III REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 436. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Créase el Registro de Contribuyentes Municipales.

El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y las demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este Acuerdo.

La Administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo.

El Alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro. Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda.

ARTÍCULO 437. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten para la fiscalización y determinación de los Impuestos.

TÍTULO IV CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 438. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agente retenedor o declarante pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación:

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 439. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no estar inscrito, deben realizar dicho trámite previo a la inscripción en el Registro Municipal.

ARTICULO 440. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por quien de acuerdo con los Estatutos sociales tenga la representación legal de la misma.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

Para la aplicación del procedimiento tributario las respuestas que se alleguen a la Administración como resultado de solicitudes de información, se considerarán validadas como mandato del representante legal cuando hayan sido suscritas por un empleado de la persona jurídica.

ARTÍCULO 441. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 442. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para presentar declaraciones, contestar requerimientos e interponer recursos.

La Agencia Oficiosa deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la actuación, mediante comunicación escrita dirigida a la Administración. En caso de que no se dé la ratificación por parte del contribuyente, no se le dará ningún efecto jurídico a la actuación.

ARTÍCULO 443. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. PRESENTACIÓN PERSONAL.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Municipio no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por Tesorero.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presentación electrónica de que trata el presente artículo, únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine el tesorero, la cual se encuentra supeditada a que el municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

ARTÍCULO 444. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y otros medios, El Tesorero podrá autorizar por vía general o particular el uso de medios especiales como internet, fax o correo para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de informaciones o respuestas frente a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 445. LUGARES ALTERNATIVOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Administración Municipal mediante Decreto podrá establecer lugares por fuera de su jurisdicción territorial para que los contribuyentes de los impuestos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias. Para el efecto podrá establecer mediante convenios las entidades ante las cuales se puedan cumplir con las obligaciones.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 446. REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (SIN SISTEMA DE AUTO AVALÚO EN PREDIAL). Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y comercio, serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que deban ser declarados sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

De igual manera se aplicaran los procedimientos normas sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto predial unificado serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que sean liquidados directamente por el Municipio sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

ARTICULO 447. (ALTERNATIVO) REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (CUANDO EL SISTEMA DEL PREDIAL ES DE AUTOEVALÚO). Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y comercio, son aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto Los impuestos que impliquen liquidación oficial se registrarán en especial por lo previsto para el aforo y la liquidación provisional del cobro del impuesto predial.

LIBRO III ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TÍTULO I LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 448. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La liquidación del impuesto predial unificado se realizará por parte de la Administración Municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que paguen su impuesto, podrán presentar una declaración privada adicional de mayor valor del avalúo catastral vigente, la cual no será sujeta a sanciones ni a procesos de fiscalización o determinación oficial del Impuesto. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona



impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto-avalúo, y el valor base allí declarado más el valor catastral, de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales, podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 449. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 450. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La Tesorería Municipal realizará la liquidación oficial de este impuesto, la cual se efectuará utilizando como base el avalúo catastral vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente; la liquidación oficial así determinada se denominará factura, se enviará a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por periodos gravables anteriores si las hubiere.

Los propietarios o poseedores de predios, a quienes por cualquier razón no les llegue la facturación correspondiente, deberán solicitarla en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) antes del vencimiento de la fecha de pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la expedición de una nueva factura para realizar el correspondiente pago. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá enviar nuevas liquidaciones de facturación con cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta de facilitación del pago y de cobro persuasivo.

PARÁGRAFO. La Administración municipal podrá establecer que los contribuyentes morosos paguen sus impuestos con la factura, liquidando adicionalmente los intereses moratorios en un recibo de pago, de conformidad con las instrucciones y formatos que establezca.

ARTICULO 451. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable, cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTÍCULO 452. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN. La Tesorería Municipal deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentados dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable, se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

TÍTULO II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 453. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. La factura del impuesto predial unificado y sus correcciones se notificarán enviándolas a la dirección del predio o a la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria los pondrá a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos de habitual concurrencia, dentro de la jurisdicción de cada Municipio, informando que dichas facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes. Estas facturas constituyen la liquidación del impuesto predial y en ellas se indicará que el contribuyente tiene un mes para efectuar los reclamos que considere pertinentes.

Los avisos sobre la facturación deben colocarse por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de las fechas para el pago del impuesto, para que los contribuyentes puedan cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro, la Administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 454. (SUSTITUTO CON EDICTO) NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. La notificación de la Factura del impuesto predial unificado y sus correcciones, se realizará enviando la factura a la dirección del predio o la que haya informado el contribuyente para estos efectos, en ella se indicará que si tiene reclamos deberá presentarse ante la autoridad tributaria para notificarse personalmente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma; cuando no fuera posible enviarla o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria pondrá las facturas a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos dentro de la jurisdicción de cada Municipio, informando que las facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes dentro de los 10 días a los avisos.

En caso de que no se presentara el contribuyente en el término señalado, la autoridad tributaria procederá a fijar edicto por el término de diez días en un lugar público de su respectivo despacho, listando la relación de los contribuyentes con sus respectivas liquidaciones, vencido el cual se considerarán notificados.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro la Administración emitirá la certificación elaborada, con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 455. RECURSO CONTRA LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. Contra dichos actos cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y en el mismo sólo podrán alegarse errores de la liquidación cometidos por la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

dentro de los dos meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

TÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 456. PROCEDENCIA DE SANCIONES. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios, no procederán respecto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 457. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, conforme lo previsto en los artículos 634y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV COBRO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 458. TÍTULO EJECUTIVO. Las certificaciones sobre las liquidaciones de cobro del impuesto predial unificado, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio y serán la base para el cobro coactivo.

ARTÍCULO 459. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Además del monto de la obligación, el contribuyente ejecutado deberá pagar los costos en que incurra la administración municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces).

TÍTULO V CERTIFICACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 460. CERTIFICACIÓN DE PAGO. La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

ARTÍCULO 461. EXIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los Notarios Públicos deberán exigir previamente las certificaciones de pago del impuesto predial que cubran los últimos cinco años de causación del impuesto predial, como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes presenten documentos falsos o adulterados, imitándose su responsabilidad a la exigencia de la Certificación de Pago, sin perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes calendario vencido a la Tesorería Municipal todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Acuerdo.

ARTÍCULO 462. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE LAS CERTIFICACIONES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando un funcionario público considere que se ha utilizado una certificación de pago irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la Ley penal.

TÍTULO VI INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

ARTÍCULO 463. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los tres (3) primeros meses del año la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán hacerse acreedores a los incentivos tributarios por pronto pago

LIBRO IV ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TÍTULO I EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 464. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se genera por la realización por parte de personas naturales, jurídicas, fiducias, patrimonios autónomos, contratos de consorcio, uniones temporales, cuentas en participación u otra clase de colaboración empresarial, de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad se aplicará a toda la operación, la tarifa más alta de las actividades realizadas. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Todo lo anterior se realizará siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 466. PERIODO DEL IMPUESTO. El periodo del impuesto de industria y comercio es anual, sin perjuicio de los sistemas de retención y anticipos que se establecen en el presente acuerdo.

TÍTULO II SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTÍCULO 467. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La Retención en la Fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 468. TARIFAS DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago que se encuentre relacionada en la correspondiente factura. Cuando no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Tesorería Municipal, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes al correspondiente tipo de actividad y esta será la tarifa de impuesto a la cual estará sujeta la operación.

ARTÍCULO 469. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los siguientes:

- a) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo bien sea que tengan domicilio sucursal agencia establecimiento o representante que efectuó el pago.
- b) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta
- c) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.
- d) Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.
- e) Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del impuesto de industria y comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Tesorería Municipal la relación de las personas con su correspondiente NIT que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de industria y comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación, la entidad financiera, a título de sanción, pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

PARÁGRAFO. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos, Municipios, la Administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 470. NO ESTARÁN SUJETOS A RETENCIÓN POR COMPRAS:

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a las normas tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley o a las normas tributarias.
- Cuando la actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio conforme a las normas tributarias.
- Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente (0,25 SMLMV) cuando se trate de servicios o compras, no estarán sometidos a retención. Sin embargo el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas. En los casos de fraccionamiento de los pagos, para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor. Este parágrafo no se aplicará a los pagos que se realizan a través de tarjetas débito o crédito.

ARTÍCULO 471. AUTOR RETENCIÓN. Las siguientes entidades son autor-retenedoras y, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de impuesto de industria y comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

- a. Las entidades públicas.
- b. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.
- c. Las estaciones de combustible.
- d. Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN.
- e. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes calificados como autor-retenedores, presentarán su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal. Se efectuará retención en la fuente a los autor-retenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos, la retención será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autor-retenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Tesorería Municipal, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

ARTICULO 472. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener las agencias de publicidad las agencias de viajes las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, Y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio en las operaciones en las cuales actúen en nombre propio o en representación de terceros.

ARTÍCULO 473. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves, siempre que estén sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio.

ARTÍCULO 474. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio la imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Quando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTÍCULO 475. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y autoretención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- En tal caso, deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del impuesto de industria y comercio por pagar”, debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración mensual de retenciones en la fuente.
- Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 476. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 477. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 478. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo en favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador, o sea, por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a:

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante decreto del Alcalde Municipal.
3. Atender los requerimientos de la Tesorería Municipal.
4. Atender a los visitadores delegados por la Tesorería Municipal a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social o actividad.
6. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la administración municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuando tienen la condición de autor-retenedores de este impuesto.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.

PARÁGRAFO: Los adquirentes, los usufructuarios y, en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la suspensión se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

TÍTULO IV REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 479. OBLIGACIONES DE REGISTRO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estarán obligados a registrarse en los términos del artículo XX16.

EL contribuyente que presente declaración del impuesto de industria y comercio sin estar inscrito en el Registro de Contribuyentes quedará inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración.

Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberán informarlo a la Tesorería Municipal por escrito dentro de los dos meses siguientes a dicha cesación. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro de acuerdo con la reglamentación que establezca la Tesorería Municipal. Mientras el contribuyente no informe el cese estará obligado a presentar las declaraciones tributarias correspondientes.

Recibida la información la Tesorería Municipal cancelan la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente de industria y comercio, avisos y tableros en los casos que estén vigentes, cesa el desarrollo de la actividad de su negocio deberá cumplir ante la Tesorería Municipal con los siguientes requisitos

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- Presentar escrito informando el cierre del establecimiento si lo hubiere y como tal del cese de la actividad
- Presentar una declaración por el periodo gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación de ajuste y su pago respectivo

ARTICULO 480. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA. Quienes estén obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes municipales y lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la administración tributaria lo haga de oficio deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Diarios Vigentes por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción

TÍTULO V RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 481. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo así como los agentes de retención deberán cumplirlos deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso.

ARTÍCULO 482. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

TÍTULO VI DECLARACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 483. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones según el caso. Deben corresponder al respectivo periodo gravable u hecho generador:

- Declaración anual del impuesto predial unificado (si se ha adoptado el sistema de autoavalúo).
- Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
- Declaración mensual de retenciones.
- (Las demás que tenga adoptadas el Municipio).

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando terminen o cesen las actividades, así como en la iniciación de actividades, la declaración se presentará por la fracción del periodo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sobretasas e impuestos complementarios que se liquiden con los impuestos municipales se registrarán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 484. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales prescritos por la Tesorería Municipal, debiendo ser este diligenciado completamente y con la información allí solicitada. Al menos deberá contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del declarante.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Las exenciones contempladas por normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de revisión de la administración tributaria.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en caso de ser retenedor.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

5. La liquidación del impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar.
6. Firma del declarante.
7. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público, cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.
8. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

PARÁGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma la expresión CON SALVEDADES, además de la firma, entregando al declarante una constancia de los hechos no certificados y las razones para ello, que deberá presentarse a la Tesorería Municipal cuando lo exija.

ARTÍCULO 485. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de las autoridades municipales, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 486. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Tesorería Municipal hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

ARTÍCULO 487. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. La impresión, distribución y venta podrá ser autorizada a los particulares siempre que se conserven las especificaciones establecidas por la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá adoptar formularios múltiples que se utilicen simultáneamente para presentar una o varias de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 488. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale anualmente el Alcalde Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos.

ARTÍCULO 489. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderán como presentadas las Declaraciones Tributarias en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador, existiendo la obligación de dicha firma.
5. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
6. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente.

ARTÍCULO 490. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y de la retención en la fuente, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 491. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 492. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con los impuestos nacionales, departamentales o municipales, a través de las Secretarías de Hacienda Municipales o municipales, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales o, en general, las entidades o funcionarios que conformen la autoridad tributaria en el respectivo ente territorial.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 493. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contraten los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones, sus bases gravables, descuentos, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 494. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

TÍTULO VII CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 495. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el termino previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las inconsistencias a las que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 437, y las correspondientes a no informar la dirección o informarla erróneamente, y no informar la actividad económica o informarla erróneamente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción contemplada para la extemporaneidad en la presentación, sin que exceda los 67 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 496. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar, o que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 497. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el trámite de la corrección provocada por la liquidación de revisión.

TÍTULO VIII OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 498. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes que realicen actos de comercio relacionados con los distintos impuestos consagrados en las normas tributarias municipales estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR MUNICIPIOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios o distritos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios distritos.

Los contribuyentes con domicilio principal en otros municipios o distritos, también deberán llevar registros por los ingresos obtenidos en las actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas en el municipio.

ARTÍCULO 500. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir a petición del interesado un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud de la persona a quien se le efectuó la retención se podrá expedir un certificado por cada retención. También podrá suplirse el certificado por el documento de egreso o pago siempre que consten los mismos datos exigidos para el certificado.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingresos a las salas de exhibición cinematográficas ya los espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional constituyen documentos equivalentes a la factura.

PARÁGRAFO. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas en su parte financiera. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 502. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de facturas consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- c. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de bienes o servicios.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de ventas.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d y h deberán estar previamente impresos a través de medios tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de ventas por computador o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá enumerar en formas consecutivas las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes deberán cumplirlas obligaciones establecidas en el Acuerdo Tributario Nacional.

Los contribuyentes también estarán obligados a indicar el NIT, si lo poseen, en los membretes de correspondencia, recibos, facturas y demás documentos de la empresa.

PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

ARTÍCULO 503. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación:

En los procesos de sucesión, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, signatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 504. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATARIOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero Municipal, el

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esa misma disposición.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Tesorería Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 505. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DE REESTRUCTURACIÓN.

En los procesos de concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de su competencia de plazo vencido, y las que surjan en el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionario deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración sin perjuicio de las establecidas entre los socios y accionistas y la sociedad.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de terminación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 506. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Lo dispuesto en el último inciso de este artículo no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en la Ley 633 de 2000, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de éste, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

Las empresas que actualmente se encuentren en procesos concordatarios o de reestructuración y las que en el futuro entren a estos procesos, se les podrá otorgar tasas preferenciales de interés de mora, desde el momento en que por autoridad competente fueron autorizados dichos concordatos o acuerdos, sin que en ningún momento la tasa monitoria otorgada sea inferior a la otorgada a otros acreedores.

ARTÍCULO 507. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Tesorería Municipallo considere necesario, las siguientes entidades deberán suministrar la información que se indica a continuación respecto al año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipalsin que el plazo sea inferior a 15 días.

Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Economía Solidaria, así como las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique la Administración Municipal, los siguientes datos de sus cuenta habientes, tarjeta habientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de créditos cuando el valor anual acumulado sea superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de las operaciones de qué trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones, en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta. Así mismo, deberán informar los números de las respectivas cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información a que se refiere el literal a del presente artículo también deberán presentarla los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. La información en medio magnéticos a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada o por cada mes, bimestre, trimestre o periodo que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refiere los literales a, b y c del presente artículo y el resultado de multiplicarlo por el número de meses objeto de la información.

PARÁGRAFO CUARTO. Los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la Tesorería Municipal aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una diferencia en ingresos que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) los ingresos que figuren en la declaración de industria y comercio que corresponda al estado financiero del mismo periodo.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio líquido.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 508. INFORMACIÓN POR OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo anterior. Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes con indicador del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

PARÁGRAFO. La información exigida en el inciso segundo del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 509. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita ya más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 510. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio del municipio deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 511. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el control de los tributos municipales. La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución u oficio del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses, las especificaciones y los lugares donde debe enviarse.

ARTÍCULO 512. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 10 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los hechos generadores, las bases gravables, las exenciones, retenciones, pagos y demás elementos relacionados con la determinación de los impuestos municipales.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

Así mismo, deben conservarse: las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes relacionadas con los hechos generadores, las bases gravables, exenciones, retenciones, pagos y los demás factores relativos a los impuestos municipales. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. Declaraciones y recibos de pago de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 513. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y no declarantes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Tesorería Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

TÍTULO IX DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 514. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales relativas a los impuestos municipales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias municipales no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, así como los libros, documentos y comprobantes del régimen simplificado.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 515. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones de los impuestos municipales, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 516. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Tesorería Municipal podrá prescribir que determinados contribuyente o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Tesorería Municipal, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 517. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 518. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Tesorería Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 519. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización o comisión del Tesorería Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y; en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

ARTÍCULO 520. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación que la investigación originadora de la liquidación de revisión proviene de una selección aleatoria.

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectarlas resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

ARTÍCULO 522. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deben informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 523. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos previstos en este acuerdo.

ARTÍCULO 524. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos ocasionados por las investigaciones tributarias, los procesos de cobro de los impuestos municipales, los gastos para la protección de funcionarios o denunciados que vean amenazada su integridad personal o familiar por efecto de las investigaciones tributarias adelantadas, se harán con cargo a una partida de defensa de la hacienda Municipal, que incluye los gastos en que se incurren para adelantar tales diligencias o para la protección debida de funcionarios y denunciados.

ARTÍCULO 525. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable así como las retenciones de cada periodo, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente o agente retenedor.

ARTÍCULO 526. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las demás que lo modifican o complementan, tienen además los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.
3. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre estado y trámite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

ARTÍCULO 527. RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA. Es competencia de la Tesorería Municipal diseñar programas de recuperación de Cartera Morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo, el municipio podrá:

- a. Entregar a Abogados Titulados y/o Personas Jurídicas especializadas en la materia, para que adelante el cobro extrajudicial pendiente de recaudo y recuperación de la cartera morosa. Tales recaudos deben depositarse únicamente en las entidades financieras que la Administración Municipal disponga para tales fines.
- b. Contratar con particulares la elaboración de censos con el fin de inscribir o registrar nuevos contribuyentes, en el evento de que no pueda hacerlo directamente.
- c. Contratar con particulares las campañas publicitarias para estimular el pago de la cartera morosa.
- d. Contratar con particulares la estructura operativa requerida para la gestión de cobro de la cartera morosa.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

TÍTULO X

PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 528. CONTRIBUYENTES OMISOS. Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, y no presentan su declaración de industria y comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el periodo respectivo.

ARTÍCULO 529. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, siendo advertidos de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad que se haya causado.

ARTÍCULO 530. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 531. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del impuesto sobre las ventas del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 532. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 533. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 534. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Contra la liquidación de aforo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, y en todo caso la que fuere superior.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

PARÁGRAFO PRIMERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de aforo o la resolución independiente que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, acepta la liquidación según el caso, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentarla declaración tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso, la sanción por no declarar podrá ser inferior o disminuirse a un valor inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 536. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción aquí referida será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de declarar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retención a cargo del contribuyente u declarante.

ARTÍCULO 537. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Entiéndase por inexactitud la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 538. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 539. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los responsables de los impuestos Municipales, también podrá notificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales

La liquidación privada también podrá modificarse en los casos previstos en este Estatuto.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando dentro de los puntos que se traten dentro de la modificación de la Liquidación Privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta, se aplicará sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidarla sanción de inexactitud.

ARTÍCULO 540. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 541. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 542. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 543. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta cuando se practique de oficio. También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 544. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 545. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 546. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA PRACTICARLA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que correspondan a la declaración de industria y comercio del año al cual corresponda la retención.

ARTÍCULO 548. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

Los emplazamientos, requerimientos, y liquidaciones podrán referirse a varios de los impuestos municipales o varios periodos de un mismo impuesto o retención.

ARTÍCULO 549. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable o periodo de retención a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor.
6. Bases de cuantificación del tributo o de la retención.
7. Monto del impuesto o retención y sanciones a cargo del contribuyente o agente retenedor.
8. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
9. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 550. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria cuando en esta haya un error por inexactitud, en los términos definidos en este Acuerdo. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declaradas por un valor inferior.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados a la Administración Tributaria sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, o el ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de este Estatuto, relacionados con la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 552. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 553. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Contra la liquidación de revisión procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO XI

PROCESO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 553. CONTRIBUYENTES CON DECLARACIONES ERRADAS. Entiéndase por Contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración, o ser modificadas mediante liquidación de corrección aritmética o de revisión.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias para incrementar su saldo a pagar o disminuir su saldo a favor deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente ha:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al tres por ciento (3%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 555. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 556. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones, tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor, a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 557. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- d. Identificación y dirección del declarante.
- e. Número de identificación tributaria.
- f. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 558. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 560. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTÍCULO 561. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. Contra la liquidación de corrección procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 562. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sanciones consagradas en los títulos anteriores, las que se relacionan en el presente podrán ser impuestas mediante Resolución separada o en las liquidaciones Oficiales de Aforo, de Corrección de Revisión, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución separada, deberá previamente a su imposición formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.

ARTÍCULO 563. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que en que se presentó la respectiva declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que ha debido cancelarse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 564. SANCIÓN MÍNIMA. Habrá lugar a la imposición de la sanción mínima cuando se liquide por parte de la Administración tributaria el equivalente a 6 salarios mínimos diarios vigentes (SMDLV).

Cuando la sanción sea liquidada por el contribuyente será la que corresponda de acuerdo con las bases tarifas y montos establecidos en este Acuerdo

ARTICULO 565. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias salvo las que se refieren a la inscripción extemporánea y la expedición de facturas sin requisitos hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor.

ARTICULO 566. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicara la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que se originen endicho proceso.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 567. SANCIONES PENALES. El agente retenedor que mediante fraude disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente no lo hiciere, valiéndose de los mismos medios, siempre que el valor de las retenciones determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delitos por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el artículo primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata este artículo se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanten la administración tributaria.

PARÁGRAFO. El contribuyente, declarante, agente retenedor o informante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado por fraude procesal.

ARTÍCULO 568. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

ARTÍCULO 569. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, anticipo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, y se ajustará automáticamente en la cuenta corriente de acuerdo con los plazos para presentar las declaraciones sin que se requiera acto administrativo previo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentarla declaración.

En el caso del impuesto predial unificado, cuando no exista impuesto la base para liquidar la sanción será el autoavalúo.

Cuando haya mediado para el cumplimiento del declarante algún acto por parte de la administración tributaria como el emplazamiento o la Inspección Tributaria, las sanciones aquí contempladas se doblarán.

ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Y LAS RETENCIONES. Los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo y las retenciones efectuadas deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago, conforme a lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuesto o retención determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 572. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 573. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 574. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Multa hasta por 290 salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del 50% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía será hasta del 0.5% de los ingresos netos del año inmediatamente anterior. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información se refiera a estos conceptos y deba conservarse conforme a las normas tributarias.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

No se aplicara la sanción prevista en este artículo cuando se corrijan voluntariamente los errores antes de que se notifique pliego de cargos

ARTICULO 575. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso le aplicara una sanción de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

ARTICULO 576. SANCIÓN DE CLAUSURA. La Administración Municipal podrá imponerla sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio en los siguientes casos.

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad doble facturación o que en una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. También aplica esta sanción cuando los obligados a facturar obtengan o utilicen facturas de venta con numeración duplicada.
- c. Cuando no se adopten los sistemas técnicos de control implantados por el Secretario de Hacienda dentro de los tres meses siguientes a su adopción o su violación

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y; en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos (2) años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendarios y una multa equivalente a la establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 578. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un mes.

Esta impondrá de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 579. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

ARTÍCULO 580. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los agentes de retención que no expidan el certificado de retención dentro del plazo establecido incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de las retenciones cuyos certificados no fueron expedidos.

Para aplicar la sanción previamente se dará traslado al retenedor del pliego de cargos por un mes.

La sanción se reducirá al 10% si la omisión se subsana antes de que se notifique la resolución de sanción o al 20% si la omisión se subsana dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción. En uno y otro caso, debe presentarse ante la oficina respectiva un memorial de aceptación con la comprobación del pago correspondiente y con la acreditación de que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 581. SANCIÓN POR DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES IMPROCEDENTES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias de los impuestos municipales presentadas por los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable de sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al 500% del monto devuelto en forma improcedente. Previamente se dará traslado del pliego de cargos durante un mes para su respuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 582. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas y estas sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

PARÁGRAFO. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores a su servicio incurran en los hechos descritos aquí, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en este artículo.

ARTÍCULO 583. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto en una cuantía superior a treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria municipal, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias municipales y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Tesorero Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá requerirse al contador o revisor fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado o a la dirección de la empresa. El término para responder y solicitar pruebas será de un mes. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas, la Tesorería Municipal informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio y a la DIAN, el nombre del contador o de la sociedad de contadores o auditores sancionados.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 584. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos municipales o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando las personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades previstas en este Acuerdo, se aplicarán las siguientes sanciones.

Sin perjuicio del rechazo de las exenciones o deducciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de mil treinta (1030) salarios mínimos mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

ARTÍCULO 587. CASOS EN QUE NO SE ADMITEN JUSTIFICACIÓN DE LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil, deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado o denunciado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 588. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 589. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Tesorero Municipal mediante resolución declarará la insolvencia establecida en este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

TÍTULO XIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 590. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y, no obstante, se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 591. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Tesorería Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y, en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferirlos actos de su competencia.

ARTÍCULO 592. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 593. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 594. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 595. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 596. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. El auto admisorio se enviará a la dirección informada por el recurrente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha proferido auto confirmatorio, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos podrán subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

ARTÍCULO 597. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 598. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos o retenciones que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causales de nulidad.

ARTÍCULO 599. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 600. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 601. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 602. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Tesorería Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 603. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

ARTÍCULO 604. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 605. COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 606. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 607. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallado

ARTÍCULO 608. RECURSOS CONTRA ALGUNAS SANCIONES. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, de conformidad con lo consagrado en este Acuerdo.

Contra la resolución de la declaratoria de insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva para efectuar los registros correspondientes.

Contra la resolución que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar pruebas destinadas a la administración tributaria municipal procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal.

TÍTULO XIV

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 609. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTICULO 610. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y, a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 611. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria o de oficio.

ARTÍCULO 612. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O DECLARANTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminadas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.

ARTÍCULO 613. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la Ley la exija.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 614. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente legalmente capaz, en la cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 615. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 616. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 617. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCETOS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la autoridad tributaria o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 618. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 619. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso ven las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 620. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 621. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), por la

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 622. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 623. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Tesorería Municipal podrá establecer la operación real y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 624. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementado en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismo ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este acuerdo. Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 625. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos cinco (5) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirán presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

ARTICULO 626. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DESERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitidos ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12 el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 627. PRESUNCIÓN DE INGRESO POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRA. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirán como ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas, se dividirá por el porcentaje que resulte de restar al ciento por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existen declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 628. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunción es establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 629. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, la Tesorería Municipal determinará provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor de ingresos medios en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración tributaria municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 630. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 631. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Super-bancaria u otras entidades públicas o privadas, tales como la Super-sociedades, Super-economía Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

4. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes, estadísticas e información respectiva.

ARTÍCULO 632. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 633. LIQUIDACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciera, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Tesorería Municipal podrá establecer mediante liquidación oficial la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 634. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 635. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 636. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 637. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 638. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 639. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTÍCULO 640. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Los documentos Electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 641. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código de Comercio y sus reglamentos, y en especial a los siguientes requisitos:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operado es correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno Nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 642. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaria de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 643. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en la Tesorería Municipal, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 644. PREVALENCIA DE PRUEBAS. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable exceden el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 645. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante, y otro por la Tesorería Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 646. INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales, dependencias y domicilio de los contribuyentes y no contribuyentes, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio; con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no, En desarrollo de las mismas los

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona



funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba con las formalidades requeridas.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notifica por correo o personalmente indicando los hechos objeto de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. Se iniciará una vez notificado el autor se levantará un acta suscrita por los funcionarios que la adelantaron que contenga los hechos pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa el acta constituida parte de la misma.

ARTICULO 647. FACULTADES DE REGISTRO. El Tesorero Municipal, de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas establecimientos comerciales industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos siempre que no cornuda con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior la Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se 'chaya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno,

ARTÍCULO 648. PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 649. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de una inspección contable al contribuyente o a terceros obligados a llevar libros de contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la inspección se levantará un acta suscrita por los funcionarios comisionados y las demás partes intervinientes, de la cual se entregará una copia. Si alguna de las partes se niega a firmarla, se dejará constancia en el acta pero su omisión no afectará su valor probatorio.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros de contabilidad, salvo que se demuestre su inconformidad.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 650. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 651. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y, ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará a los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 652. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 653. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN PROBARSE POR EL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando exista una prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente a probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 654. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes, declarantes o retenedores.

LIBRO IV

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 655. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal o sus dependencias o delegados, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso. La antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, cuando no exista declaración o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar en la forma que establezca dicha Tesorería Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona



En los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones puede ser cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto de la declaración.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario del ámbito municipal o serán voceados o comunicados por medio de emisoras de radio de alcance municipal.

ARTÍCULO 656. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, devolución, compensación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección. La dirección conformada solo será válida para el proceso particular en mención.

ARTÍCULO 657. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SUS DEPENDENCIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicarán mediante entrega de la copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de servicios informáticos electrónicos como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 658. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo, cuando se haga uso de este medio, se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente la reciba conforme al reporte del servicio de correo.

ARTÍCULO 659. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona



conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico, La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración, previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

La Tesorería Municipalseñalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 660. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 661. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 662. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal será realizada por un funcionario de la Tesorería Municipal en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de dicha Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien daba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometían a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 669. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos municipales, sus sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, salvo actividades denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 670. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 671. SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente y sus sanciones.

ARTÍCULO 672. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen con garantía real recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 673. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributadas, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

TÍTULO III FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 674. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a través de bancos y demás entidades financieras o municipios con los cuales haya celebrado convenios

ARTÍCULO 675. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior el Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias de los impuestos

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Tesorero Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Alcalde, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 676. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Si no lo hace quien efectúa el pago, la Tesorería Municipal podrá efectuar este ajuste en la cuenta del contribuyente sin que se requiera un acto administrativo.

ARTÍCULO 678. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el reglamento interno de recaudo de cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006

ARTÍCULO 679. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El Reglamento interno del recaudo de cartera a que hace referencia el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía antigüedad naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

ARTÍCULO 680. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO. Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las que constan en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aclaratorias en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 681. GARANTÍAS A FAVOR DEL MUNICIPIO. El Reglamento deberán incluir los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

PARÁGRAFO PRIMERO. Las garantías que se constituyan a favor del municipio deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la procedencia de la facilidad de pago sus garantías, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 682. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o pagos no debidos o por servicios prestados o por suministros al municipio o por cualquier concepto, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o en el momento en que se produjo el pago en exceso del pago de lo no debido.

En todos los casos, la imputación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria, respetando el orden establecido en este acuerdo.

ARTICULO 683. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 684. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo

ARTÍCULO 685. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 686. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Podrá también suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones e intereses, hasta por un valor de 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

ARTÍCULO 687. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de un comité integrado, además del Tesorero Municipal, por el Alcalde o su delegado.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate, venta o permuta en la forma establecida en la Ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO IV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 688. ALCANCE DEL COBRO. El Cobro Coactivo podrá ser aplicado por el Municipio para el cobro de los tributos por él administrados y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario, entre otras.

ARTÍCULO 689. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 690. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Tesorero Municipal o quien se le delegue esta función.

ARTÍCULO 691. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal respecto de los impuestos, contribuciones y recursos administrados o pertenecientes al Municipio. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 692. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que la Secretaría de Hacienda en los procesos de fiscalización y determinación de los impuestos.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 693. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por edicto o correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea radio o prensa escrita o voceadores.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 694. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el juez, funcionario o encargado que esté conociendo de la solicitud del concordato o Acuerdo de Reestructuración le dé aviso a la Tesorería Municipal al funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 695. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional por concepto de impuestos municipales o retenciones.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoría del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás recursos pertenecientes al Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 696. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 697. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Para estos efectos sólo se toman los recursos ordinarios del Contencioso Administrativo.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Revisó: Oscar Fernando Cacia Tarazona

ARTICULO 698. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 699. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 700. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el agotamiento de sus recursos ordinarios.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 701. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 702. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 703. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 704. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 705. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 706. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandantes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción,

ARTÍCULO 707. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretarse embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas como lo prevé este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 708. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. Serán aplicables las limitaciones de que trata el artículo 637-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 709. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 710. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existieren otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto sobre prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 711. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Tesorería Municipal que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición que la misma se haga por el valor comercial y el fruto de la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el Municipio.

ARTÍCULO 712. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 713. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en este Acuerdo, la oficina de cobranzas ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 717. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 718. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría (o quien haga sus veces). Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 719. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería Municipal podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 720. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De manera expresa en lo no contemplado aquí para la aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 721. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 722. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 723. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacia Tarazona

Corresponde a los funcionarios de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 724. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para el caso del impuesto predial en caso de que haya lugar a reliquidación del impuesto que afecten el avalúo catastral de manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitarla devolución respectiva.

ARTÍCULO 725. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 726. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que deban ser objeto de verificación, lo cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 727. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

- a. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este decreto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se Subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 731. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 728. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 729. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los diez días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 730. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 731. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 732. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera

Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 733. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal en relación con los tributos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 734. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 735. GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía contencioso administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros favor del Municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

ARTÍCULO 736. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 737. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El Alcalde ajustará anualmente mediante Decreto expedido antes del 31 de diciembre los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el Municipio los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido, por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 738. INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudir a las disposiciones del estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable la naturaleza de los impuestos municipales.

Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en texto de las normas originales incorporadas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 739. COMPETENCIAS. Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica la Alcaldía Municipal, la Tesorería Municipal y las normas sobre delegación correspondientes.

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cacua Tarazona

ARTÍCULO 740. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes acuerdos: 010 de 2006, 039 de 2009 y 022 de 2012.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en Suratá – Santander, a los veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2014.

OSCAR FERNANDO CACUA TARAZONA
Presidente Concejo Municipal

MAIRA ALEJANDRA OVIEDO VERA
Secretaria Concejo Municipal

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790

Elaborado: Maira Alejandra Oviedo Vera
Reviso: Oscar Fernando Cagua Tarazona

**ACUERDO NÚMERO 014
(Septiembre 25 de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 022 DE 2012, Y SE CREA EL
NUEVO CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SURATA-SANTANDER.**

Los suscritos presidente y secretaria del Honorable Concejo municipal de Surata
Santander

CERTIFICAN:

Que el presente acuerdo fue aprobado en dos sesiones diferentes realizadas el día 19 de
Agosto como consta en el acta número 073, y el día 25 de Agosto como consta en el acta
número 078.

OSCAR FERNANDO CACUA TARAZONA
Presidente del Honorable Concejo Municipal.

MAIRA ALEJANDRA OVIEDO VERA
Secretaria concejo municipal

SURATA GLOBALIZADO CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Pág. Web: www.surata-santander.gov.co, E-mail: concejo@surata-santander.gov.co

Carrera 4 N° 4-19 casco urbano – telefax.: (097) 6169790